



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

**CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTICULO 204 DEL CÓDIGO  
CIVIL, PARA EL ESTADO DE MORELOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
MAYRA MARIZA CORONA RICO**

**ASESOR :**

**MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

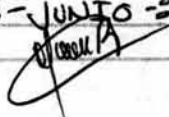
ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JAYRA MARIZA

CORONA RICO

FECHA: 28 JUNIO 2004

FIRMA: 

**Dedicatoria:**

**A mi Padre Celestial, gracias por permitirme cumplir una meta más en mi vida.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

Por preocuparse de mi preparación y formación despertando mi Espíritu de libertad y justicia.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN":**

Por enseñarme que la verdad sólo podrá hallarse con el estudio y la reflexión.

**A mis padres:**

A quien con su apoyo incondicional me han dado la fuerza necesaria para vencer los obstáculos que se han presentado en mí vida. **LOS AMO**

**A mis hijas Salma y Paulina:**

Por que hoy son el motivo de mi superación y causa de mi alegría.

**A mis hermanos:**

Por sus palabras de aliento y que nuestra unión perdure por Siempre.

**A la maestra Edith Alicia González Martínez:**

Por que no existen palabras para poder expresarle mi Agradecimiento por ser la luz que me guío.

**¡MIL GRACIAS!**

**A la Lic. María Teresa Avendaño Juárez:**

Mi agradecimiento eterno por que con sus palabras sembró en mí la esperanza de un mejor futuro.

**A los miembros del jurado:**

Gracias, por leer mi trabajo y por ser testigos de uno de los momentos más importantes de mi vida.

# I N D I C E

	Pág.
Introducción .....	1

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

1.1 DERECHO ROMANO .....	3
1.2 DERECHO ESPAÑOL .....	8
1.3 DERECHO FRANCÉS .....	11
1.4 DERECHO CANÓNICO .....	12
1.5 DERECHO MEXICANO .....	15
1.5.1 Derecho Indígena .....	16
1.5.2 Derecho en la Nueva España .....	18
1.5.3 Derecho Independiente del Siglo XIX .....	19
1.5.3.1 Código Civil de 1870 .....	21
1.5.3.2 Código Civil de 1884 .....	22
1.5.3.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917 .....	23
1.5.3.4 Código Civil de 1928 .....	25

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **GENERALIDADES DEL DIVORCIO.**

<b>2.1</b>	<b>CONCEPTO DE DIVORCIO.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2</b>	<b>CLASES DE DIVORCIO.....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.1</b>	<b>Divorcio por mutuo consentimiento.....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.1.1</b>	<b>Divorcio Administrativo.....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.1.2</b>	<b>Divorcio Judicial.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2.2</b>	<b>Divorcio Necesario.....</b>	<b>59</b>

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

<b>3.1</b>	<b>SOCIEDAD CONYUGAL.....</b>	<b>71</b>
<b>3.1.1</b>	<b>Antes de efectuarse el matrimonio.....</b>	<b>83</b>
<b>3.1.2</b>	<b>Después de celebrado el matrimonio.....</b>	<b>88</b>
<b>3.2</b>	<b>SEPARACIÓN DE BIENES.....</b>	<b>96</b>
<b>3.2.1</b>	<b>Antes y Después de Celebrado el matrimonio.....</b>	<b>99</b>



## **CAPÍTULO CUARTO.**

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL ESTADO DE MORELOS: EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE QUE EN EL LAPSO EN QUE DURÓ EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO EN EL HOGAR.**

<b>4.1 PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL POR SEPARACIÓN DE BIENES. ....</b>	<b>106</b>
<b>4.2 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL ESTADO DE MORELOS. ....</b>	<b>107</b>
<b>4.3 EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL ARTÍCULO 204. ....</b>	<b>114</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>133</b>

## INTRODUCCIÓN.

El objetivo fundamental de la presente investigación es dar a conocer la situación en la que se encuentran los cónyuges, que se han dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, en virtud de que el papel que la mujer ha desempeñado todo el tiempo sobre todo en nuestra sociedad no ha sido valorado, ni el sacrificio realizado por ésta, ya que al dejar a un lado sus aspiraciones profesionales, se dedica a adquirir la responsabilidad consistente en la educación y cuidado de los hijos, así como el bienestar de su pareja, ya que al tomar conciencia de no poder proporcionar bienes materiales, trata de equilibrar y compartir con su pareja las obligaciones que de dicha responsabilidad se desprenden, así la idea principal en la presente exposición no es poner como víctima a ninguna de las partes, sino por el rol que la misma sociedad ha impuesto, la mujer tiene por designado el papel de dedicarse a las cosas o aspectos dedicados al hogar y el hombre proveer de todo lo necesario hablando materialmente para el sostenimiento del mismo, aunque en nuestra actualidad se puede apreciar que el hombre puede adquirir el papel de ocuparse del cuidado del hogar y la mujer de ocupar el rol de sostener materialmente su hogar, por lo que actualmente con el término cónyuge ( hombre o mujer ) encuentran en el mismo una igualdad de derechos, además de un apoyo psicológico, emocional y por ende confianza en sí mismos. Dicha reforma se encuentra en el artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal, que señala " En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes, II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderadamente al desempeño del trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

Por lo que en esta investigación se dan a conocer dentro del capítulo primero los antecedentes históricos del divorcio, donde se realizó el estudio de las principales leyes de nuestro país, así como las legislaciones de otros países que nos influyeron.

En el capítulo segundo se estudiaron las generalidades del divorcio donde se dieron conceptos como el del divorcio, los tipos de divorcio que nuestra legislación comprende como el divorcio Administrativo, Voluntario o Judicial, y el Necesario.

El capítulo tercero de ésta investigación comprendió el estudio de las capitulaciones matrimoniales contenidas en el Código Civil, que son el Régimen de Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, se realizó una división de los bienes de los cónyuges antes y después de celebrado el matrimonio así como los bienes propios o los que entran dentro de la sociedad o comunidad.

Finalmente, el capítulo cuarto dio a conocer los procedimientos para la liquidación del régimen de separación de bienes, así como los efectos jurídicos y sociales de la adición del artículo 204 al Código Civil para el Estado de Morelos, y los beneficios que trae consigo para los cónyuges que se encuentran en la situación del artículo antes mencionado, y los pasos a seguir para hacer valer dicha indemnización.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.**

#### **I.I DERECHO ROMANO.**

El Imperio Oriental Romano Bizantino tuvo en Constantino un gran estadista que después de la fundación de Constantinopla, fue el causante de una nueva cultura romano bizantina: civilización que tuvo una vida de más de once siglos. Desde esta nueva ciudad fue que el emperador dirigía el destino del imperio, quedando dentro de este supuesto la creación y aplicación del Derecho.

El Derecho ya existente en occidente se aplicó de igual forma en Constantinopla, pero a partir de este momento la creación de las principales obras legislativas del Imperio serían redactadas en esta nueva ciudad como por ejemplo, el Corpus "*iuris civilis*" del emperador Justiniano.

Por lo anterior, en cuanto al tema a tratar en el presente capítulo no podríamos entrar al estudio del divorcio Romano sin dar una breve explicación de la Institución del matrimonio existente en aquéllos días en ese orden de ideas ¿Cuándo existe entre los romanos el matrimonio?.

El matrimonio es considerado como la plena y legítima unión y convivencia del hombre y la mujer conforme al Derecho Romano.

Así mismo, Rodolfo Gohia citado por Max Kaser nos dice: El matrimonio no es una relación jurídica, sino un hecho social que produce efectos jurídicos reflejos ( semejantes en esto, a la posesión, *possessio* que es igualmente un *factum*, que genera también efectos jurídicos). El matrimonio supone una comunidad de vida de marido y mujer, sostenida por la *affectio maritalis*, esto por la conciencia en ambos cónyuges de que la comunidad que integran es un matrimonio”.

El matrimonio entonces entre los romanos era un acto informal que no revestía forma legal alguna; que en un principio y por lo regular junto a él se llevaba a cabo la *conventio in manum* por la cual la cónyuge entra dentro de la familia de la *manus* de su esposo o de quien ejercía sobre él, la patria potestad.

La *manus* es el poder marital pleno que tiene sobre la cónyuge el marido o quien ejerce en él, la patria potestad: La mujer mediante este acto era separada de su familia natural para formar parte de la de su cónyuge.

Existían tres formas de celebrar la *conventio in manum* por *conferreatio*, *co-emptio*, y *usus*.

- I. **Conferreatio.** Se celebraba en una ceremonia religiosa a favor de Júpiter Farreus (Dios de la familia), en presencia de un *flamer* de Júpiter ( quien era un encargado sacerdotal, ante quien se llevaba a cabo la ceremonia), durante la cual los contrayentes partían a la mitad un pan de trigo intercambiando las mitades entre ellos (que significaba la vida en común que iban a compartir), al momento de decir ciertas fórmulas sacramentales y en presencia de diez testigos.
- II. **Co-emptio .** Acontecía a través de una compraventa real al principio y que posteriormente con el devenir histórico se convirtió en ficticia, por la cual quien ejercía la patria potestad de la mujer la vendía a

favor del futuro marido o de quien ejerciera sobre él la patria potestad.

- III. **Usus.** Por el cual se consideraba contraído con el simple hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año quedando por ese hecho bajo la *manus* de la familia de su cónyuge.

Entrando bajo la *manus* del marido o de quien ejerciera la potestad sobre él, ésta podía evitarse cuando la mujer casada permaneciera durante tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal participando de las fiestas de su antigua *domus*, considerándose así que el matrimonio se celebró *sine manus*..

"... La *manus* termina de las siguientes formas:

a). La *manus* determinada por *confarreatio* concluirá a través de un procedimiento religioso contrario al cual se celebró, llamado *difarratio*, por el cual se excluía a la mujer del culto doméstico propio del marido.

b). La celebrada por *co-emptio* y *usus* se liquidaba por medio de la *remancipatio* por el cual el marido o quien ejercía la potestad sobre él transmitía a la mujer mediante un *mancipatio fiduciae* causa a su antiguo *pater familias* a un fiduciario que le otorgará su libertad por *manumissio*<sup>11</sup>.

Ahora bien, el matrimonio podía terminar por las siguientes causas

a). La muerte. Es la forma natural de disolver el vínculo matrimonial entre los romanos, por el fallecimiento de uno de los cónyuges la cual no requería mayor explicación.

<sup>11</sup> Ruiz Vincenzo, Arangio, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Depalma, 10° Edición, Buenos Aires, 1986, p. 519.

b). La *capitis diminutio*. Esta forma de deshacer el vínculo matrimonial dependía de si se trataba de un *capitis diminutio* máxima o media.

- I. La *capitis diminutio máxima* disolvía el vínculo matrimonial de que si uno de los cónyuges perdía su estatus *libertatis* no se le consideraba para el derecho romano como una persona, por lo cual automáticamente se tenía por disuelto su matrimonio.
  - II. La *capitis diminutio* media, daba lugar a tener por terminado el matrimonio toda vez que se perdía el estatus *civitatis* y por lo tanto el *connubim* el cual es uno de los requisitos para contraerlo.
- c). El divorcio entre los romanos era una de las formas de acabar con el vínculo matrimonial, así los romanos entendían que sólo existía, cuando la intención de separarse era solo para siempre.

Durante el período en que entró a gobernar el emperador Bizantino Justiniano I, existían cuatro tipos de divorcio:

- a). Por mutuo consentimiento que es aquél que se lleva a cabo a través del acuerdo de voluntades entre los cónyuges, y de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad;
- b). Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley, se puede comparar con el divorcio necesario.
- c). El repudio que el licenciado Eusebio Flores Barraza lo define como "... la declaración unilateral de un cónyuge señalando de que no existe *afectio maritalis* y por lo tanto no se quiere continuar unido a un matrimonio sin eficacia en su elemento subjetivo según el reiterado

sentir romano".<sup>2</sup> Se entiende lo anterior si observamos que para los romanos tenía mucha importancia para la subsistencia del matrimonio dos elementos: uno de ellos que es externo y que es la convivencia entre marido y mujer y el segundo interno que es la  *affectio maritalis*, determinada ésta como la relación afectiva que debe existir entre los cónyuges de querer permanecer juntos, a la que le daba una verdadera importancia en lo que en la actualidad es muchas veces secundario para la existencia del matrimonio.

A partir del Emperador Constantino se tratara de evitar la facilidad de divorciarse, no atacando el divorcio por mutuo consentimiento sino de forma particular el *repudium* sin causa legítima, castigando a quien se divorciara de forma unilateral sin causa establecida en la ley.

- e). *Bona Gratia* es decir no basado en la culpa de uno de los cónyuges pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada, inmoral o voto de castidad).

El Emperador Justiniano estableció ciertas restricciones a toda clase de divorcio, entre ellas al divorcio por mutuo consentimiento, dichas limitaciones estaban muy adelantadas a su tiempo, las cuales iban dirigidas con el propósito de detener la liviandad en que había caído la sociedad romana, así Séneca en su obra Tratado de los Beneficios, dice textualmente en referencia a lo anterior "¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de maridos? Se divorcian para volver a casarse, se casan para divorciarse. Esta infamia era temida mientras no se hizo tan común; ahora cuando los registros públicos están

---

<sup>2</sup> Flores Barraza, Eusebio, Prontuario General de Derecho Romano, Editorial Cárdenas, 2º Edición. México, 1985, p. 127.



cubiertos de actas de divorcio, lo que se oía repetir tan frecuentemente se hace sin ningún pudor". Lo que nos da una idea de la facilidad con que contraían y se disolvían los matrimonios entre los romanos. Las restricciones al divorcio establecidas por el Emperador Justiniano fueron derogadas, posteriormente por su sobrino el emperador Justino II por no estar acordes a su época.

## I.2 DERECHO ESPAÑOL.

En relación con la historia del derecho en España, observaremos ciertas cuestiones particulares.

Bajo el reinado de Recaredo hijo de Leovigildo iniciado en el año 586 de nuestra era, se llevó acabo el Tercer Concilio de Toledo ( lugar donde se asentaban lo Reyes Visogodos), en donde este rey opta la religión cristiana, estos concilios que por las ordenes y decretos de los reyes godos obtenían su fuerza, en virtud de que aquellos no tenían obligatoriedad sino durante la vida de quien los expedía y solo lograban perpetuidad y vigor de ley cuando se obtenía la aprobación de estos concilios conformados de los estados eclesiásticos y secular con las firmas de los obispos y grandes del reino, es por ese motivo que desde Recaredo hasta Egica, los Reyes Visogos procuraron que se confirmasen sus decretos en los concilios de Toledo.

En el fuero juzgo se habla con respecto al matrimonio y a la disolución del vinculo en el libro III romano, el cual está dividido en seis títulos que son a saber:

- 1) Del ordenamiento de las bodas.
- 2) De las bodas que no son fechas *lealmiente*.
- 3) De las *muxeres* libres que *lievan* por fuerza.
- 4) De los adulterios e de los fornicios
- 5) De los adulterios contra natura, e de los religiosos e de los sodomitas.
- 6) De los *departimientos* de los casados y de los desposados.

En específico se trata de la disolución del vínculo en el Fuero Juzgo en el Libro Tercero, del Título Sexto, de la Ley Segunda. Que nos establece respecto al divorcio.

- a). Su prohibición por considerarlo un pecado permitiendo por excepción en el caso de adulterio debidamente probado, así en la parte conducente expresa la ley II que el Rey Don Flavio Rescindo, que los casados no se puede partir. Si pecado es yacer con la mujer ajena mayormente es pecado *lexar* la suya con que se casó por su grado. Por que son algunos que por *cobdicia* o por *luxuria lexan* a sus *muxeres*, se van a casar con las *ajenas*, fazemos esta constitución que ninguno *omne non lexe* su *muxer* si *non* por adulterio, *nin* se parta *della* por *escriptura*, ni por *testimonia*, *nin* por otra manera.
  
- b). El divorcio obtenido por causa de adulterio imponía severas sanciones a los adúlteros, o a quien pretendía separarse de su pareja legítima yéndose con otro o con otra, como son el recibir doscientos azotes, el ser sirvo o sierva del esposo o de la esposa engañada o engañado, así como ser desterrado.

De la codificación medieval de Castilla llegamos, a un tesoro Legislativo, ordenado por el Rey Alfonso X " el sabio ", que se inició a redactar el 23 de junio de 1256, terminándose el 28 de agosto de 1265, estamos hablando de ( Las Siete Partidas), el Rey insistió con la presente codificación en buscar la unidad legislativa y con ellos la unidad política, tratando de terminar con las costumbres existentes de que por cada provincia de Castilla se emitieran fueros locales lo cual no logró, por que dichas costumbres estaban muy arraigadas, quedando este ordenamiento tan importante únicamente con un valor doctrinal y fue hasta la promulgación del ordenamiento de Alcalá, que le dio fuerza legal.

En las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, etc. se prohíbe entre otros, el divorcio por mutuo consentimiento y el repudio, en los fueros locales o municipales, se permitía la separación por medio de este último e implícitamente la procedencia del divorcio por mutuo consentimiento. Así, el fuero de Sepúlveda confirmado por el Rey Alfonso VI, en el año 1076, d.c. el cual era un fuero local o municipal que tenía aplicación en Castilla, contempló el repudio diciendo " si alguna mujer dejaré a su marido, pague trescientos sueldos y si el hombre dejaré pague un arienzo".

Existía una doble regulación de la Institución del matrimonio, uno el romano-canónico contemplada en los ordenamientos ya mencionados en párrafos anteriores y dos el pagano derivado de los fueros locales o municipales de Castilla, el cual no seguía las formalidades determinadas por la Iglesia Católica. Todo matrimonio contraído derivado de los fueros locales y no como lo indicaba la legislación católica aplicable, era un matrimonio pagano no católico conocido como clandestino que se podía disolver conforme a las leyes de los fueros locales pagando cierta multa por dicha disolución y de los cuales no podía conocer el fuero canónico por ser un matrimonio del cual no existía ni registro ni testigos, es decir ninguna formalidad eclesiástica lo que daba lugar a la proliferación de este tipo de matrimonios y disoluciones matrimoniales en Castilla, hasta que el Concilio de Trento en 1564 d.c., se declaró a favor de la disolución del matrimonio con la sanción de la excomunión. Concilio al cual se sometió Castilla prohibiendo los matrimonios clandestinos a lo cual fue ayudando la Santa Inquisición en virtud de que todo lo que se hacía de forma distinta de cómo la Iglesia lo ordenaba estaba en contra de Dios y de ella, castigando de forma severa los matrimonios clandestinos y sus disoluciones por parte de los Tribunales de la Inquisición, y por el cual se fue terminando con este tipo de matrimonios y divorcios.

### 1.3 DERECHO FRANCÉS.

Uno de los antecedentes jurídicos más importantes de nuestro derecho civil y en específico del tema central de nuestra investigación es el Código Francés de 1804 o Código Napoleón, este Código reúne tanto su herencia jurídico-romana, así como las ideas individualistas imperiales en aquel momento como consecuencia de la Revolución Francesa.

El Código Civil se componía en un principio de treinta y seis leyes que iban entrando en vigor desde marzo de 1803, hasta el veintiuno de marzo de 1804, se reunieron en un solo Código las normas de carácter civil conteniendo un total de 2281 artículos, divididos en tres Libros que a su vez se separaban en Títulos y estos en capítulos. La parte que importa al presente estudio es el Libro Primero denominado "De las Personas", en específico los Títulos Cinco y Seis, dentro de ellos los artículos siguientes:

El artículo 227 establece que "El matrimonio se disuelve primero por la muerte, segundo por el divorcio legalmente declarado, y tercero por la condenación de uno de los cónyuges a pena que se lleve consigo la muerte civil".

El Título Sexto denominado "Del Divorcio", establece en los siguientes artículos cuestiones que permiten observar la trascendencia que tuvo en nuestra Legislación.

El artículo 233 dice que "El consentimiento mutuo y perseverante de los cónyuges, en la forma prescrita por la ley, es causa de divorcio por ser insoportable la vida en común".

En este mismo Título, en su Capítulo III llamado "Del Divorcio por mutuo consentimiento", se observa la gran similitud que guarda con nuestro actual divorcio voluntario judicial en ese orden de ideas dispone:

En el artículo 275 "El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible si el marido tiene menos de veinticinco años y la mujer menos de veintiuno".

El artículo 277 establece que: "Este tipo de divorcio no será admisible si pasaron veinte años de matrimonio; así también no se admitirá cuando la mujer tenga cuarenta y cinco años de edad".

El artículo 282 establece que: El juez hará a los dos cónyuges reunidos en forma particular a cada uno de ellos en presencia de dos escribanos, las reflexiones y exhortaciones que crea convenientes: les leerá el capítulo IV de este título que señala los efectos del divorcio y les explicara todas las causas de su resolución.

El Código Civil Francés de 1824 tuvo una gran importancia mundial, ya que sirvió de modelo a varios países entre ellos al nuestro y así lo reconoció el mismo Napoleón al decir en Santa Elena, con respecto a la influencia que tuvo en la creación del Código Civil Francés.

El divorcio por mutuo consentimiento fue derogado del Código Napoleón mediante la ley de fecha 8 de marzo de 1816, debido a la influencia que tuvo la religión en su desaparición en la actualidad en Francia aun esta vigente este Código, pero no contempla el divorcio por mutuo consentimiento, únicamente el divorcio por causa determinada.

#### **1.4 DERECHO CANÓNICO**

El Código de Derecho Canónico, fue promulgado por el Papa Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, entrando en vigor el 19 de mayo de 1918, el cual condensa toda la tradición jurídica romano canónica, de la Iglesia Católica, estableció un conjunto de normas llamadas Cánones, dirigida a los fieles de su

comunidad que determinan los derechos y obligaciones a que están sujetos de acuerdo a la palabra de Dios.

Con respecto al matrimonio y su disolución los siguientes cánones nos ayudan a entender la posición de la Iglesia en relación con el divorcio.

En principio en el ordenamiento en comento, no se establece en ninguna de sus partes la palabra divorcio, ya que ésta pertenece en la legislación civil que tiene un carácter eminentemente laico, pero encabeza uno de sus capítulos con la denominación "De la Disolución del Vínculo", que es la consecuencia esencial del divorcio vincular civil.

La Iglesia no acepta la disolución del vínculo del matrimonio válido rato y consumado (a excepción del caso de muerte), por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, en eso se incluye el divorcio (can. 1118), lo cual se basa en las palabras bíblicas del Santo Evangelio según San Marcos, dice que "Desde el principio de la creación de Dios los hizo hombre y mujer; por eso dejará el hombre a su padre y a su madre para unirse con su esposa, y serán los dos una sola carne. De manera que ya no son dos sino uno solo. Pues bien lo que Dios ha unido, que el hombre no lo separe.

Pero existen excepciones a la indisolubilidad del vínculo matrimonial canónico conforme a los cánones 1119 y 1120:

**a).** La disolución del vínculo de un matrimonio válido rato, por profesión religiosa solemne. Esta clase de matrimonio puede dar lugar a la disolución del vínculo por que uno o ambos cónyuges tomen los hábitos, éste se da por derecho, aún cuando uno de los cónyuges se oponga a la disolución.

**b).** La disolución del vínculo de un matrimonio rato entre bautizados por dispensa. El cual puede ser disuelto antes de que el matrimonio sea consumado a

solicitud de uno o ambos cónyuges, con justa causa. Esta clase de disolución es análoga al divorcio vincular por mutuo consentimiento civil, único caso que contempla el derecho canónico, por lo tanto, se puede dar en el derecho canónico una disolución del vínculo por mutuo consentimiento por excepción.

**c).** La disolución del vínculo de un matrimonio legal se haya consumado o no. El cual se puede disolver por el privilegio de Paulino a favor de la fe, ya que con éste se pretende proteger la fe cristiana al impedir que se provoque la herejía entre un cónyuge bautizado y un cónyuge infiel, así como de que se podría provocar en los descendientes que llegaran a tener, se tendrá por disuelto el matrimonio una vez que la cónyuge bautizada celebre nuevo matrimonio valido con persona católica ( can.1126 ). Ésta disolución no es posible cuando existe dispensa de impedimento de disparidad de cultos.

**d).** Así también el derecho canónico por medio de su jurisprudencia, reconoce que puede existir la disolución del vínculo por exclusión del principio de indisolubilidad del matrimonio canónico, cuando uno o ambos cónyuges están en el error en cuanto al principio de indisolubilidad del mismo, por considerar o ir al altar con la idea firme de que la unión que están llevando a cabo es disoluble.

Además en los cánones 1129 y 1131 se establece la separación de cuerpos, que puede ser de forma definitiva en caso de adulterio de uno o ambos cónyuges; o de forma temporal si uno de ellos permite que se le ponga su nombre a una secta acatólica, si educa a sus hijos acatólicamente si lleva una vida de vituperio o de ignominia si es causa grave de peligro para el alma y el cuerpo de otro, si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil, separación que debe ser solicitada con justa causa y que es semejante a nuestro divorcio no vincular o bien conocido como separación de cuerpos.

Durante el desenvolvimiento del derecho canónico a través de la historia se observa que la iglesia cristiana en todo momento se opuso al divorcio, pero visto el

arraigo que tenía en la sociedad antigua tuvo que tolerar la existencia del mal del divorcio y esperar con el tiempo irlo desarraigando poco a poco de la sociedad, hasta que en los siglos XII y XIII de nuestra era, en la época de oro del derecho canónico fue prohibido canónicamente el divorcio.

El derecho canónico a crecido junto con el derecho civil durante el transcurso del tiempo, influyendo de forma importante el primero en el segundo, sobre todo en materia familiar ya que existía una comunión y en algún tiempo una identidad entre Estado e Iglesia, por lo que no nos debe asombrar que ordenamientos de carácter civil en la actualidad contengan normas en esencia que guarden principios religiosos: a partir de la separación Iglesia Estado, es decir desde el laicismo de las leyes, la comunión que existía entre derecho civil y canónico fue caminando por senderos diferentes y en ocasiones contradictorias como en el caso del divorcio. Así Jaime Mans Puigamau, citado por Pio XII en el Alocución del 6 de Octubre de 1946 que dice: " La Iglesia no ha reconocido nunca la valides de las sentencias de divorcio, por ser contrarias a la ley divina de la indisolubilidad, esto no quita que las simples declaraciones de nulidad de los matrimonios mismos, relativamente raras en parangón con los juicios de divorcio, puedan en determinadas circunstancias ser justamente pronunciadas por los tribunales civiles, y por ende reconocidas por la iglesia".

## **I.5 DERECHO MEXICANO.**

A través del tiempo nuestro Derecho ha evolucionado, por lo que a continuación se hará un breve análisis de cómo se regulaba el divorcio en el pasado.



### **I.5.1 DERECHO INDÍGENA.**

Es preciso decir primero que dentro de nuestras raíces prehispánicas la familia guardaba un lugar especial, ya que existía un respeto a las costumbres y tradiciones, donde los varones entre los veinte y veintidós años y las mujeres entre quince y dieciocho años, tenían casi por obligación contraer nupcias, toda vez que la soltería era muy mal vista entre las comunidades indígenas, del matrimonio se daba la noticia a toda la familia y vecinos con todas las formalidades consuetudinarias de los naturales, quedando los consortes como casados ante la sociedad; las relaciones entre los indígenas eran preponderantemente monogámicas, aún cuando la clase noble podía practicar la poligamia. El matrimonio se consumaba sahumándose mutuamente los novios y atándose los vestidos, manto y falda, pero la unión no se realizaba si no hasta el cuarto día, permaneciendo entre tanto los cónyuges en un cuarto en completo ayuno en señal de auto sacrificio a favor de los dioses.

Para los indígenas el divorcio no estaba prohibido, pero mal visto en la sociedad por considerarlo un acto de vergüenza y deshonra para la familia.

Sí la unión de la pareja no era un matrimonio legalmente realizado de acuerdo a sus costumbres, los jueces sin mayor obstáculo permitían la separación de la pareja con la imposición de una multa, pero si era un matrimonio formalmente realizado de acuerdo a sus costumbres del cual se pedía la disolución del vínculo, entonces, los jueces ponían todos los impedimentos posibles para evitar el divorcio, tratando de convencerlos de no hacerlo y en caso de que las partes salvaran todos los obstáculos impuestos, entonces, los jueces declaraban concluido el juicio despidiendo groseramente a las partes. Por lo cual se entendía que estaba disuelto el vínculo matrimonial, ya que no se dictaba expresamente una resolución que ha sido determinada sino que de forma tácita al tener por concluido el juicio y ser despedidos de forma despótica los cónyuges, se consideraba declarado el divorcio, en este caso ambos cónyuges quedaban en

actitud de contraer nuevo matrimonio, pero no podían volver a hacerlo entre ellos, so pena de muerte.

A continuación se establece una referencia del divorcio Azteca:

**1).** El divorcio solo se concederá tácitamente, **2).** El divorcio no se ordenaba por medio de sentencia formal toda vez que no era bien visto por el pueblo.

Tanto los hombres como las mujeres tienen el derecho de pedir el divorcio.

Los matrimonios a prueba están fuera de divorcio:

Las causas de divorcio para el hombre son: **I).** La esterilidad de la mujer, **II).** La pereza de la esposa; **III).** Ser una esposa descuidada y sucia; **IV).** Ser pendenciera; **v).** La incompatibilidad de caracteres.

Las causas de divorcio para la mujer son: **I).** Los maltratos físicos; **II).** El no ser sostenida por el marido en sus necesidades; **III).** La incompatibilidad de caracteres.

Los esposos desavenidos se presentarán ante los jueces para exponer las causas que tuvieren, la separación u oponerse a ellas.

Los jueces que conozcan de los divorcios no darán su autorización tácita para que se efectuó la separación sin haber antes tratado de disuadir a los cónyuges desavenidos, invitándolos a reconciliarse y a vivir en santa paz si los cónyuges insisten en su actitud, los jueces los despacharan rudamente dándoles así su tácita autorización, realizada la separación el cónyuge culpable pide la mitad de los bienes a favor del cónyuge inocente, ambos cónyuges quedan en

aptitud de volverse a casar, salvo entre ellos mismos de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva.

Por lo anterior en nuestro país, existía la institución del divorcio, el cual se daba en forma generalizada por ser un acto penoso para la familia indígena, el divorcio por mutuo consentimiento, era dable en la sociedad indígena pero no dejaba de ser un acto de igual forma deshonoroso, que se daba con menos frecuencia que el divorcio por causa justificada, y en casos excepcionales.

### **1.5.2 DERECHO EN LA NUEVA ESPAÑA.**

El 11 de Octubre de 1492, es descubierta para los europeos, América por Cristóbal Colón lo cual realiza, en nombre de sus altezas los Reyes Católicos de Castilla, Doña Isabel y Don Fernando; nuestro país quedó comprendido dentro del virreinato de la Nueva España.

Fundaron su posesión sobre las tierras descubiertas allende el mar conocidas como las Indias Occidentales, con la bula papal Inter. Cetera, establecida por el Papa Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493, en la cual se donan las mismas a favor de los Reyes Católicos, por ser el Papa representante de Dios en la Tierra, y ser este último dueño y señor de todo lo que existe.

Las Leyes de Toro dadas en la comunidad castellana del mismo nombre, en el año de 1505, se formaron con el fin de ordenar las leyes existentes y aplicables en castilla hasta entonces, así determinaba en su ley primera que el orden de prelación legal seria primero la presente ley, segundo los fueros y el tercero las siete partidas.

Durante el período colonial se aplicaron en las Indias en forma supletoria los siguientes ordenamientos legales castellanos:

- a). Las Siete Partidas.
- b). El Ordenamiento de Alcalá que le dio fuerza legal a las Partidas.
- c). Las Leyes de Toro que consigna el orden de prelación del derecho castellano, conforme lo establece la Recopilación de Indias de 1680.
- d). La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567.
- e). La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

En referencia al divorcio en la época Colonial, la legislación Indiana de 1680, no consideraba nada al respecto, por lo cual se aplicaba de forma supletoria el derecho castellano, remitiéndose de forma particular a la siete partidas, que como quedó asentado en el capítulo anterior, define lo que es divorcio y establece como única causa de divorcio vincular el adulterio probado, así lo establece la Ley II, Título X, Cuarta Partida, es por ello que el período colonial en nuestro país, no era posible que los cónyuges pudieran disolver el vínculo matrimonial que los unía en forma voluntaria:

Visto que no existía propiamente el divorcio en la colonia, si no por la causa antes expresada en las Partidas, en las Indias, se comenzaron a promover las nulidades de matrimonio de acuerdo a la legislación canónica, fingiendo la procedencia de los impedimentos matrimoniales, alcanzando con ello no la disolución del vínculo, sino la declaración de existencia del matrimonio.

### **I.5.3 DERECHO INDEPENDIENTE DEL SIGLO XIX.**

El movimiento de independencia de 1810 que experimento el virreinato de la Nueva España, engendró el nacimiento de nuestro país " México ", el cual concluyó hasta Septiembre de 1821.

Con este movimiento se logró una independencia política, pero no jurídica, por lo menos por el momento, toda vez que el nuevo Estado no contaba con un

derecho propio, y el que se iba creando era insipiente, es por ello que en materia de Derecho Privado se aplicó todavía después de consumada la independencia. Así lo constata el artículo 211, del Decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814, que expresaba que hasta en tanto se formaba el cuerpo de leyes que habría de regir nuestro país, las leyes antiguas permanecerían en vigor, a excepción de las que hubieran sido derogadas por decretos anteriores o se dejaren sin efectos con posterioridad. Por consiguiente en cuanto al divorcio por mutuo consentimiento se siguió el criterio establecido en la legislación colonial, de la cual se infería que no era posible disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Una vez concluido el movimiento de independencia, la patria recién nacida se ocupó en primer término de su organización política, de establecer las bases mínimas para su debido funcionamiento, es decir del derecho público. La tarea de codificación del Derecho Privado se intenta comenzar por decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, el 22 de Febrero de 1822, el cual ordenaba se nombrará una comisión para la formación del Código Civil el cual no se llevó a cabo por la inestabilidad política, social y económica, en el que se encontraba nuestro país.

El sistema federal estableció en la Constitución de 1824, que los Estados Libres y Soberanos de México fueran legislando para su propia entidad, así el primer Código Civil del país fue promulgado en Oaxaca en los años 1827 y 1828, lo que no sucedió en el Distrito Federal, que hasta entonces sus actos de carácter privado se seguían determinando conforme a la legislación colonial, no fue hasta en el año de 1857, que Benito Juárez encargó al doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto del Código Civil, quien entrega el proyecto del Primer Libro el 18 de Diciembre de 1858, el del Libro Segundo y los tres primeros Títulos del Tercero, el 18 de Enero 1860, entregando la totalidad del proyecto durante el transcurso de éste último año.

### 1.5.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El 8 de Diciembre de 1870 bajo el gobierno del presidente Benito Juárez fue promulgado el primer Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, el cual estaba conformado de 4126 artículos, que dividirían en un título preliminar, y cuatro libros; En su artículo primero transitorio se fijó como fecha para que entrará en vigor el 1 de Marzo de 1871, el divorcio fue nombrado en el artículo 230 al 279 en el Capítulo V, del Título V, del Libro Primero.

El Código de 1870, tuvo como fuente entre otros, el proyecto del Doctor Justo Sierra quien estableció en su artículo 91 que el divorcio " no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados", así también estipula en su artículo 93 que: "El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación".

El artículo 246 "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; En caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio".

El artículo 247 " El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tiene más de cuarenta y cinco años de edad".

Lo anterior, concuerda con el artículo 277 del Código Francés.

El artículo 248 " Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación acompañaran a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación".

El artículo anterior se relaciona con los artículos 279 y 280, Código Europeo en comento.

De lo expuesto, se observa que nuestro primer Código Civil en razón del divorcio voluntario; primero determinó que no disuelve el vínculo matrimonial, si no que es una suspensión de ciertas obligaciones civiles entre ellas la de la cohabitación (artículo 230), tal y como lo estableció el proyecto Sierra en el artículo 91, respetando así nuestra tradición jurídico indiana, hispánica y romano-canónica, que instituía la indisolubilidad del vínculo matrimonial; segundo reconocía como causa del divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges ( en contra posición de lo establecido en el proyecto Sierra que argumentaba que el mutuo consentimiento no era causa de divorcio según lo dispuesto en el artículo 93.

Por lo tanto, nuestro primer Código Civil con respecto al divorcio combina el proyecto Sierra, con el Código Civil de Napoleón. Resolviendo que es procedente el divorcio voluntario, entendiéndose únicamente en cuanto al hecho y habitación no en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

#### **1.5.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

En Junio de 1882, el Presidente de la República Manuel González encargó a una comisión, la revisión del Código Civil del Distrito Federal, el segundo Código decimonónico del Distrito Federal, fue promulgado en marzo de 1884, en su artículo primero transitorio se determinó que dicho ordenamiento regiría a partir del 1 de junio del mismo año, el segundo estableció que se derogaba el Código Civil de 1870, así como toda la legislación civil anterior, este cuerpo legal se componía de 3.823 artículos, divididos en cuatro Libros ( trescientos artículos menos que el Código de 1870), más que una nueva codificación fue una reforma al Código decimonónico anterior que conllevó únicamente la consolidación del carácter

liberal que imperó en ambos Códigos Distritales. El Código de 1884 donde se expresan las ideas liberales de confianza en el individualismo y en la autonomía privada como factor decisivo de progreso social. En referencia con el divorcio lo reguló en los artículos 226 al 256, comparándolo con el Código de 1870, no contiene diferencias de fondo, sigue regulando el divorcio por mutuo consentimiento en los mismos términos, salvo que ahora lo incluye en el artículo 227, en su fracción XIII, mientras que el ordenamiento anterior lo fundaba en artículo diverso a las causales de divorcio necesario.

### **1.5.3.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

La Ley de Relaciones Familiares fue promulgada por Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917, estaba conformada de 555 artículos, divididos en 43 capítulos, conforme a su artículo 9° transitorio se derogaron ciertos capítulos y títulos, del Código Civil de 1884 que hasta entonces nos regía, y tratándolos en este nuevo ordenamiento. En la parte última del único considerando Carranza establece que dicha reforma familiar era necesaria y urgente, para ponerla a la altura que le corresponde, ya que el esperar una reforma del Código Civil sería una tarea larga y compleja.

La ley referida trata en su contenido de reivindicar la igualdad entre hombre y mujer, proteger a los menores e incapacitados, recopilar las reformas del divorcio de la Ley de 1914 y el decreto que modifica el Código Civil del 29 de Enero de 1915.

La Ley Familiar comentada en referencia al divorcio transcribió casi en su totalidad el decreto del 29 de Enero de 1915 regulándolo en su capítulo VI, de los artículos 75 al 106 modificando sólo ciertos aspectos, que son más adjetivos que sustanciales.



En su artículo 75 estableció que: " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, modifica la primera parte del concepto, dejando igual todo lo demás considerando de igual forma la disolución del vínculo matrimonial".

El artículo 76 aumenta una nueva causal de divorcio en cuanto a los delitos cometidos entre los cónyuges, enviando al divorcio por mutuo consentimiento de la fracción XI a la XII.

Los artículos 82 y 83, reduce el término para solicitar el divorcio voluntario de tres años a uno.

El artículo 106, determina que es el Juez competente para conocer del divorcio por mutuo consentimiento, aquel donde los cónyuges hayan vivido por lo menos un año antes de la presentación de dicho curso.

El nuevo cuerpo legal en materia del divorcio tuvo como único mérito el separar del Código Civil la materia familiar, y reitera la disolución del vínculo matrimonial. La ley familiar no tuvo un proceso de creación legislativa que permitiera el debate y discusión. Este ordenamiento Carrancista al igual que el anterior solo contemplaba el divorcio vincular.

#### 1.5.3.4 CÓDIGO CIVIL DE 1928.

La expedición del nuevo Código Civil para el Distrito Federal esperó hasta el año de 1925, cuando en el Congreso de la Unión se debatió la necesidad de actualizar las leyes mexicanas al principio de justicia social, resultado del movimiento de revolución de inicio del siglo subordinando así los derechos particulares a los derechos sociales.

El Diario Oficial, el día 30 de Enero de 1926, aparece un decreto en el que faculta al Presidente de la República en ese entonces el C. Plutarco Elías Calles, para expedir las reformas necesarias al Código Civil, al de Procedimientos Civiles, al Código Penal, al de Procedimientos Penales, al de Comercio, al Federal de Procedimientos Civiles, y Federal de Procedimientos Penales, dando un plazo para realizarlas 30 de Noviembre de 1926. Vista la gran tarea encargada y el corto tiempo otorgado, por solicitud del Ejecutivo Federal, se dio un nuevo decreto el 5 de Diciembre de 1926 que le concedió una prórroga para presentarlas el día 31 de Mayo de 1927. El plazo no fue suficiente, exponiéndose en el Congreso que toda vez que se encargaron los anteproyectos a diversas comisiones era necesario una revisión, que permitiera su debida integración para evitar errores y contradicciones, así por nueva solicitud hecha, por decreto del 3 de Enero de 1928 se le dio hasta el 31 de Agosto de 1928 para que reformara y expidiera los ordenamientos ya referidos.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal fue publicado en el Diario Oficial, en el Gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles de forma parcial el 26 de Mayo de 1928, toda vez que sólo se publicó el Título de disposiciones preliminares y parte del Libro Primero, expresando en su última parte que continuaría su publicación y que entraría en vigor posteriormente sin manejar fecha cierta; la otra parte del Libro Primero y la totalidad del Segundo se publicaron en el Diario Oficial el 14 de Julio de 1928; el tercer libro se publicó el 3

de Agosto de 1928 y el cuarto libro se publicó en el Diario Oficial el 31 de Agosto de 1928, en el mismo se estableció en su artículo primero transitorio que entraría en vigor en la fecha que fijara el Ejecutivo no fue si no por decreto publicado en el Diario Oficial el 1 de Septiembre de 1932, que el entonces Presidente de la Nación Pascual Ortiz Rubio, determinó, que se modificara el artículo primero transitorio, estableciendo que el Código Civil entraría en vigor definitivamente el 1 de Octubre de 1932, su artículo 9 transitorio deroga la legislación civil anterior, a excepción de las leyes especiales federales que traten de material civil y de ciertas disposiciones del Código Civil anterior, que así lo dispusiera el presente ordenamiento.

En su exposición de motivos cuando se refiere al Libro Primero, en relación al divorcio, en primer lugar trata de equiparar entre hombre y mujer las causales de divorcio, intentando garantizar la supervivencia de las únicas víctimas son los hijos. Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, como los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casarón. En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, si no que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarara divorciados, levantándose la acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran en pleno consentimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y, cuando no están en juego los sagrados intereses de los niños, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su debida voluntad de no permanecer unidos, por primera vez, se

regula como quedó anotado el divorcio por mutuo consentimiento administrativo, establecido en el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal.

El Código en estudio, estaba conformado de 304 artículos distribuidos en un Título de disposiciones preliminares, el divorcio fue normado de los artículos 266 al 291, localizados en el Capítulo X, del Título V del Libro Primero modificando con relación a la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, lo siguiente:

En comparación a la ley familiar Carrancista no hay grandes diferencias en relación al divorcio, más de lo dicho en su exposición de motivos ya que se trató de equiparar en lo más posible entre ambos sexos las causales de divorcio, así por ejemplo se modifica la disposición que establecía que el adulterio de la mujer en todo caso era causal de divorcio, pero no el del hombre; El artículo 267 determinó las causales de divorcio, que fueron aumentadas de 12 a 17. en la última causal se establece al mutuo consentimiento, a un cuando no es propiamente una causal si no una modalidad del mismo, el artículo 272 si contiene una importante modificación, ya que crea un divorcio vincular por mutuo consentimiento administrativo bajo ciertos requisitos, y que evita iniciar un juicio o solicitud de divorcio ante la autoridad judicial, el artículo 289, párrafo tercero, determinaba que una vez que los cónyuges son divorciados por mutuo consentimiento, tendrán que esperar para volver a contraer matrimonio un año.

El Código Civil de 1928, desde entonces dividió el divorcio por mutuo consentimiento que siempre fue reconocido con toda nuestra tradición Jurídica Nacional en Judicial y Administrativo.

El Código Civil de 1928 desde que se publicó hasta el mes de Diciembre del año 2000 ha tenido 41 modificaciones normales y substanciales. El Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, era quien tenía la facultad de legislar con

respecto al Distrito Federal lo que incluye a la materia civil, las reformas en cuestión de divorcio han sido menos, y por su orden cronológico son las siguientes:

1). La publicada en el Diario Oficial el 9 de Enero de 1954, que modificó el artículo 282, fracción segunda este artículo habla de las medidas provisionales que se deben tomar en cuenta al admitir una demanda de divorcio o antes si existiera urgencia, la fracción segunda se refiere al depósito o separación de los cónyuges, reformado al tener que observarse para ello, lo establecido en el Capítulo III, Título V del Código de Procedimientos Civiles (que se refiere a la separación de personas como acto prejudicial), anteriormente dicha fracción hablaba del depósito de la mujer, considerándola como un incapaz, reforma que entró en vigor diez días después de su publicación según se maneja en sus transitorios. La modificación de referencia se dio como se desprende en su exposición de motivos publicada el 28 de Diciembre de 1957, en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, para dar en la Legislación Civil la igualdad jurídica de la mujer y el varón, que en ese tiempo reconocía nuestra Carta Magna.

2). La segunda es la publicada en el Diario Oficial el 27 de Diciembre de 1983, que reforma: El artículo 267, en sus fracciones VII, XII y se agrega la fracción XVIII quedando igual la fracción XVII que habla de la causal de divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 268 agrega al desistimiento de la demanda o de la acción del divorcio, la posibilidad del cónyuge demandado de demandar pasados tres meses del desistimiento el divorcio, deroga el artículo 271, el artículo 273 que habla sobre el convenio que deben presentar los divorciantes por mutuo consentimiento ante el juez y que reforma su fracción IV que habla de los alimentos que debe pagar y asegurar un cónyuge al otro durante el procedimiento, como después de ejecutoriado, y que debe hacerse ahora en términos del también modificado artículo 288, el cual fue reformado y que en su segundo y tercer párrafo expresa que la mujer que se haya divorciado por mutuo consentimiento tendrá derecho a alimentos por el lapso de tiempo que haya estado casada

siempre que no cuente con ingresos suficientes y no contraiga nupcias o se una en concubinato, el segundo párrafo expresa que el hombre que se haya divorciado por mutuo consentimiento tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar, no tenga ingresos suficientes, no celebre nupcias y no se una en concubinato. También se reformó el artículo 283 que estableció que las sentencias de divorcio determinarán de forma expresa la situación de los hijos habidos en matrimonio en cuanto a su guarda y custodia, también a lo referente a la patria potestad modificaciones que entraron en vigor 90 días después de su publicación.

3). El 30 de Diciembre de 1997, se publicaron en el Diario Oficial nuevas reformas al Código Civil del Distrito Federal, que con referencia al divorcio modificaron el artículo 267, agregando las causales XIX y XX, la reforma de los artículos 282 y 283, todas con relación a la violencia familiar, y que entraron en vigor treinta días después de su publicación; Las cuales son resultado como lo dice la exposición de motivos del proyecto de reformas publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de fecha 6 de Noviembre de 1997, de los compromisos al que el Estado Mexicano se obligó al suscribir como país participante de la organización de Estados Americanos en la " Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", el cual fue aprobado por el Senado de la República en términos del artículo 133 Constitucional.

4). El 31 de Julio de 1996 se presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformar al artículo 122 Constitucional, con el fin de establecer y debilitar la autonomía política, administrativa, judicial y legislativa que le correspondía al Distrito Federal conforme a los cambios Políticos que a nivel nacional se venían dando, esto según su exposición de motivos, publicada en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la misma fecha. Esta reforma es trascendental para el Distrito Federal ya que desde el punto de vista legislativo, quien legislaba para nosotros, era el Congreso de la Unión, pero conforme al decreto, publicado en el Diario Oficial, el día 22 de Agosto

de 1996, que reformó diversos artículos constitucionales, entre ellos el 122, que en su apartado C. Base primera, fracción V, inciso H dice literalmente:

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa. . . .

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

**BASE PRIMERA: Respecto a la Asamblea Legislativa:**

H. La Asamblea Legislativa tendrá facultades para legislar en materia Civil y Penal. . . .”

Ahora el único órgano facultado para legislar en materia civil y por lo tanto en relación con el divorcio. En el Distrito Federal a partir de ese momento solo es la Asamblea Legislativa, quien por decreto publicado ya no en el Diario Oficial de la Federación, sino en el periódico oficial local llamado Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha de 25 de Mayo del 2000, estableció que se derogarán y reformarían diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. De lo anterior determinó:

De acuerdo al artículo segundo de dicho decreto, se observa que se modificó casi en su totalidad el capítulo de divorcio, en consecuencia el voluntario; así vemos que se derogan entre otros artículos el 268, 269, 270, 274, y 279. El artículo 274 del Código Civil que actualmente está derogado hablaba del divorcio voluntario el cual procedía, una vez transcurrido por lo menos un año de casados.

Además reformaron diversos artículos del Código Civil, los cuáles se mencionan a continuación:

El artículo 266, incluye ahora un segundo párrafo que define el divorcio voluntario y necesario. "Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código".

El artículo 267, reforma casi todas las causales de divorcio, desincorporando de ellas como causal al mutuo consentimiento.

El artículo 271, habla ahora de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando se ejercita la acción de divorcio conforme al artículo 267.

El artículo 272, que se refiere al divorcio voluntario administrativo que se solicita ante el Juez del Registro Civil fue reformado, en cuanto que ahora es procedente solicitarlo cuando los cónyuges no tengan hijos en común o que teniéndolos sean mayores de edad y éstos no requirieran de alimentos o alguno de los cónyuges, y que la mujer no se encuentre embarazada. Así también que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.



En el artículo 273, se estableció el contenido del artículo 274 y que se modificaron los requisitos del convenio que tienen que presentar los cónyuges para pretender divorciarse por la vía judicial en forma voluntaria.

El artículo 275, aclara que podrá mientras se dicta sentencia en el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar puede dictar la separación provisional de los cónyuges y dictar las medidas necesarias en relación a las obligaciones alimentarias.

El artículo 278, modifica los plazos de caducidad para ejercitar la acción de divorcio necesario.

El artículo 280. Expresa la obligación de las partes de comunicar al Juez de lo Familiar, su reconciliación, ya que pone término el juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada.

El artículo 282, que contiene las medidas provisionales que puede un Juez dictar en un juicio de divorcio necesario fueron modificadas casi en su totalidad.

El artículo 283, habla de la situación definitiva de los hijos en la sentencia de divorcio, que ahora permite una mayor seguridad para ellos protegiéndolos desde el punto de vista físico y mental.

El artículo 284, le da intervención a los menores y considera a los incapaces.

El artículo 288, en el divorcio necesario el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El artículo 289, determina que los cónyuges recobrarán la entera capacidad para celebrar nuevo matrimonio, ahora ya no queda limitada a tiempo alguno al

desaparecer segundo y tercero permitiéndose ahora celebrarse inmediatamente nuevo matrimonio.

Artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: " Posibilidad de los divorciados para contraer nuevas nupcias. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se declaró el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Se agrega un artículo 289 Bis, que establece la posibilidad de demandar además del divorcio, una indemnización al otro cónyuge hasta por el monto del 50% de los bienes adquiridos en el matrimonio, siempre que se lleven los siguientes requisitos: 1) Se hubieran casado bajo el régimen de separación de bienes, 2) El demandante se haya dedicado preponderantemente durante el tiempo que duró el matrimonio al cuidado del hogar y de los hijos y 3) Que el solicitante no haya adquirido durante el matrimonio bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores que los del otro cónyuge.

El espíritu legislativo que conlleva a la expuesta reforma, fue más humanista, Fueron publicadas en la Gaceta Oficial con Fecha 25 de Mayo del 2000, la cual tuvo vigencia, el 1 de junio del mismo año.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### GENERALIDADES DEL DIVORCIO.

#### 2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.

Para nuestro segundo capítulo, daremos las generalidades del divorcio para poder dar una definición del divorcio. Éste puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: moral, filosófico, religioso, social y jurídico. Dada la naturaleza de esta investigación, nosotros debemos tratarlo, principalmente en su aspecto jurídico, sin que se quiera decir que es el más importante, pues todos tienen importancia en la vida de las personas que pasan por un divorcio.

Ignacio Galindo Garfias define al divorcio como: "... La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por la autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley."<sup>3</sup>

El divorcio proviene del latín *divortium*, que significa la disolución del matrimonio, etimológicamente, el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino. En su sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualquier cosa que estaba unida y que por cualquier causa interna o externa deciden seguir caminos diferentes para encontrar la felicidad, y en el sentido jurídico, abarca dos posibilidades:

#### I ). La disolución del vínculo matrimonial.

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso Parte General Personas y Familia. Editorial Porrúa, 21° Edición, México, 2002, p. 597.

## 2 ). La separación de cuerpos.

Cuando una pareja decide contraer matrimonio basa su decisión en diversos factores: amor, atracción sexual o afectiva, conveniencia, y quizá, el hecho es que los que se casan están seguros, o tienen fundadas esperanzas, en que van a ser recíprocamente felices y poder así formar una familia.

Algunos logran durante algún tiempo, la felicidad y puede prolongarse toda la vida, alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal puede otorgar, Otras parejas, por muchas circunstancias, tan variadas como los seres humanos, fracasan en el intento de ser felices en su vida en común. Cuando ésto sucede, los cónyuges empiezan a desunirse, se alejan uno del otro y, aunque sigan compartiendo el mismo techo, rompen el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser su pareja y toman caminos diferentes.

Ante el fracaso de su matrimonio, los cónyuges optan por diversas soluciones. Algunos, con madurez y sensibilidad, cuando el vínculo de origen era sólido y auténtico, y más aún si hay hijos, tratan de salvar del naufragio la nave conyugal, con éxito o sin él, pero al menos lo intentan. Otros soportan indefinidamente una situación que, de matrimonio no tiene más que el nombre y, víctimas de su soledad y de su infelicidad matrimonial, buscan compensación por diversos medios, ya sea mediante uniones ilícitas, o con conductas neuróticas propias de la frustración,. Y otros más, cada vez en mayor número en la sociedad contemporánea toman el camino del divorcio.

Este último supuesto, el divorcio no vino a ser más que la manifestación legal de la ruptura del matrimonio.

El divorcio lo define Sara Montero como: "... Es el rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo

camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia"<sup>4</sup>.

La misma Sara Montero define al divorcio en forma legal como: "...La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".<sup>5</sup>

Para entender el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar, brevemente el concepto de matrimonio.

Matrimonio es un contrato solemne de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad total y permanente, al que la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia.

Para contraer matrimonio se deben llenar una serie de requisitos sustanciales y formales, cumplidos éstos, el matrimonio se considera válido. Crea en los que contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y deberes recíprocos, determinado el concepto de matrimonio y sus consecuencias jurídicas, las mismas sólo pueden extinguirse por tres causas: la muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio; la nulidad del matrimonio opera cuando se realizó incumpliendo con alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez, Un matrimonio válido sólo puede terminar por dos causas; la muerte o el divorcio.

Para extinguir un matrimonio válido, el orden jurídico ha creado la forma del divorcio, mismo que solo puede llevarse a cabo ante y por decisión de autoridad competente cuando sea demandado por causa específicamente señalada en una propia ley.

---

<sup>4</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1984, p 196.

<sup>5</sup> Idem.

Por lo anterior, la simple separación de hecho de los consortes, ya sea física o espiritual, o ambas, no es divorcio. Los cónyuges siguen unidos legalmente y no pueden contraer un nuevo matrimonio válido hasta que sea legalmente extinguido al anterior. Si aun con la prohibición legal se vuelven a casar subsistiendo el vínculo anterior, el subsiguiente matrimonio es nulo absoluto y quienes lo contraen a sabiendas cometen el delito de bigamia.

Por lo tanto el divorcio, es la forma legal de extinguir un matrimonio, y sólo puede ser decretado por autoridad competente, basándose en causa específicamente señalada en la ley; tiene como consecuencia directa separar a los cónyuges dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido.

Como ya se mencionó la voz latina *divortium*, evoca la idea de que algo se separa, algo que estaba unido. Desde el punto de vista jurídico, significa la disolución de vínculo y sólo tiene lugar mediante la declaración de autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento señalado por la ley, en el que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos de tal manera graves, considerados en la ley como causas de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo, (divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial ( divorcio por mutuo consentimiento) .

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse de ninguna manera, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme

propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen al amparo de ese vínculo. El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar a cabo hasta el fin de la vida, ese propósito. En el derecho canónico, como recordamos a la ceremonia de matrimonio se le denominaba promesa de *presentis*, esa promesa solemne debe mantenerse permanentemente, en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, destaca en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar la comunidad de vida ( *consortium omnis vitae* ); Por ello es con un gran acierto la Ley I del Fuero Juzgo define el divorcio con las siguientes palabras y Galindo Garfias, Ignacio lo transcribe: "... *divortium* en latín, quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que de parte la mujer del marido é el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomo ese nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron Fuero Juzgo, ley I"<sup>6</sup>.

El divorcio es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer la vida en común. A partir de esta forma apareció como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causas de adulterio de la esposa y también no menos frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.

La institución del divorcio, a la que originalmente en Roma sólo por medio excepcional recurrían los consortes, terminó bajo el imperio, en la época de las

---

<sup>6</sup>Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit. p 598.

costumbres licenciosas, por ofrecer ocasión propicia para minar la naturaleza misma del matrimonio.

## 2.2 CLASES DE DIVORCIO.

En la actualidad el divorcio puede clasificarse en dos grandes sistemas: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por separación de cuerpos suspende algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de dar los alimentos e imposibilidad para contraer un nuevo matrimonio. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundamentado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 199 del Código Civil del Estado de Morelos, podrá sin embargo solicitar, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Este tipo de divorcio fue el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1874, hasta la ley del 2 de Diciembre de 1914, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.

Hablaremos del divorcio –separación o divorcio no vincular como lo llaman algunos autores. Orizaba Monroy lo define como: "...El estado de los esposos, que han sido dispensados por la justicia correspondiente de la obligación de vivir juntos".<sup>7</sup> Por lo tanto se entiende como la separación de cuerpos sin romper en vínculo conyugal y sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación, y con ello del débito carnal.

---

<sup>7</sup> Orizaba Monroy, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Editorial PAC S.A. DE C.V., México, 1999, p. 45.



El artículo 199 fracción VI del Código Civil para el Estado de Morelos dice: "Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además o contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio".

Artículo 199 fracción VII del Código Civil para el Estado de Morelos dice: " Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable".

La causa que da lugar al divorcio, no vincular, no tiene en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo. En consecuencia, marido y mujer conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos, salvo para el incapaz declarado interdicto, ya que es causa de suspensión del ejercicio de la patria potestad. Tampoco se disuelve la sociedad conyugal que por lo tanto subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, excepto cuando la sentencia que autorice la separación corporal, se funde en la enajenación mental, en este supuesto, declarado judicialmente el estado de interdicción, el cónyuge sano debe de administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Algunos requisitos y consecuencias de la separación de cuerpos:

- I. Debe demandar ante autoridad Judicial.
- II. No disuelve el vínculo matrimonial.
- III. Es optativo para el cónyuge sano escoger entre la separación de cuerpos o el divorcio vincular.
- IV. Sólo es procedente por las causas señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 199 del Código Civil para el Estado de Morelos.
- V. Establece la separación, el deber de fidelidad y ayuda recíproca, la subsistencia de la sociedad conyugal, salvo que el encargado de la

administración de los bienes se encuentre enfermo mentalmente, en cuyo caso se deberá nombrar un tutor.

**VI. Los hijos deben quedar bajo la custodia del cónyuge sano.**

Por lo tanto, la separación de cuerpos, sólo separa a las partes, pero no extingue el vínculo matrimonial. Y sigue con ello todas las obligaciones que contrae el mismo.

Así decimos, que existen dos clases de divorcio:

**1).** El Divorcio Administrativo y El Divorcio Judicial, los cuales proceden de la mutua voluntad de los cónyuges ( divorcio de mutuo consentimiento).

**2).** Divorcio Necesario o Contencioso, este procede por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro, quien tiene establecido en la ley, vías diferentes y procedimientos distintos en cada caso, pero cualquiera que sea la hipótesis o fundamento de la solicitud del matrimonio, para que proceda la disolución del vínculo, se requiere:

**a).** La existencia de un matrimonio válido, es un requisito o presupuesto lógico necesario, para la disolución del vínculo matrimonial. Este queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, mientras no haya sido pronunciada una sentencia ejecutoria, que declare su nulidad.

**b).** Los menores de dieciocho años aún cuando hayan sido emancipados, requieren la existencia de un tutor para solicitar su divorcio ya sea que se trate de un divorcio contencioso o por mutuo consentimiento. La intervención del tutor en el procedimiento del divorcio de menores de edad, tiene por objeto integrar en el procedimiento, la voluntad del pupilo, autorizando con su firma en unión de este

último, los escritos o instancias que se presenten durante los trámites del divorcio, pero el tutor sólo se limitará a asistir al cónyuge menor, en el procedimiento judicial de divorcio toda vez que es una decisión muy importante por ende personal. El tutor intervendrá en la celebración del convenio que presentan los menores de edad que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento respecto a los bienes, y en cuanto a los hijos de ambos.

c). Legitimación procesal. Sólo los cónyuges que pretenden divorciarse, son los únicos que tienen el interés legítimo, y que tienen interés personal en obtener la disolución de su matrimonio.

Por lo anterior, concluimos que el divorcio tiene dos clases:

La primera es el divorcio no vincular o separación de cuerpos que proceden en las hipótesis señaladas en las fracciones VI y VII del artículo 199 del Código Civil para el Estado de Morelos.

El Artículo 199 fracción VI del Código Civil para el Estado de Morelos dice: Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

Artículo 199 fracción VII del Código Civil para el Estado de Morelos dice: Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable;

La segunda es el divorcio vincular, que se subdivide en divorcio administrativo y judicial, así como el divorcio necesario o contencioso, los cuales serán analizados posteriormente.

## 2.2.1 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Este tipo de divorcio, que se fundamenta en el mutuo consentimiento de los consortes, no se acepta en todas las legislaciones de todas las naciones que han acogido el divorcio vincular.

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniente de reconocer su validez, como un medio de disolución del matrimonio, junto al divorcio que se sustenta en causa establecidas en la ley debidamente probadas ante la autoridad, que es el Juez quien decreta el divorcio.

Es a través de la Ley de Relaciones Familiares que se establece en México por primera vez la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancias de ambos cónyuges que declaran su voluntad de querer divorciarse.

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además, habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes:

1). La primera es por medio de un procedimiento simplificado, que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo.

2). El segundo es por medio de un procedimiento, que los cónyuges deben de tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento, sea Judicial o Administrativo, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio. (Artículo 802 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos).

Artículo 802 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: "Demanda de divorcio por mutuo consentimiento. La demanda de divorcio por

mutuo consentimiento será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.

El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio”.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido uno o más años de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía administrativa, se tramitará ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos, así mismo presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud del divorcio.

El Juez del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantará al efecto y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el Juez de Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior, quedando así disuelto el matrimonio.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación artículo 808 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 808 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece al respecto: "Prohibición a los cónyuges reconciliados de promover un nuevo divorcio. Los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación".

Artículo 807 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: "Reunión voluntaria de los que solicitaron el divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges que hayan perdido el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo, en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado y den aviso de su acuerdo al Juez que lo tramitaba, dentro de un plazo de cinco días, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial o administrativa no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantea entre los cónyuges, conflicto alguno. De allí que se haya optado por simplificar en lo posible los procedimientos de esta clase de divorcio.

En los casos en el que el divorcio por mutuo consentimiento pueda ser decretado por el Juez del Registro Civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la aprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que proceda esa vía de divorcio, se cerciorará la identidad de los cónyuges y que efectivamente es voluntad de ambos, divorciarse.

El divorcio judicial, procede cuando no se reúnen alguno de los requisitos para un divorcio administrativo, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y se acompañe un convenio que deberá contener como mínimo lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal dice " Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas.

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio,

obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para tal efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos".

Artículo 801 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: "De la tramitación judicial de los asuntos de divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige".

Es obvio que los cónyuges en el divorcio judicial, no puedan apelar la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial. Pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos, así como también sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o de los alimentos.

Artículo 810 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que dispone: " Apelación de la sentencia que decreta el divorcio. La sentencia de fondo



es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiere a pensión alimentaria. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo”.

El Ministerio Público podrá apelar la resolución judicial que decreta o niegue el divorcio y que resuelva sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal. Así mismo vela por los intereses morales y patrimoniales de los menores e interdictos.

También debe hacerse notar, que una vez que haya sido aprobado judicialmente el convenio, no puede ser rescindido por incumplimiento de sus cláusulas y sólo tiene lugar la ejecución forzada de las obligaciones que en él han contraído los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el Juez en la sentencia de divorcio.

El artículo 809 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: “Intervención del Ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento.

- I. Porque la solicitud se haya formulado en contravención de lo ordenado por lo numerales 801 y 803 de este Código y
- II. Por considerar que el convenio viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados.

El Ministerio Público propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal las hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si las aceptan; en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el matrimonio.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio”.

El Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, contempla el divorcio por mutuo consentimiento en Título Primero, Capítulo IV, artículos 801 al 812.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, contiene reglamentación para el divorcio por mutuo consentimiento, que se encuentra en el Título undécimo artículos del 674 al 682.

Así el Juez competente es el del domicilio conyugal artículo 34 fracción IX del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: " Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante".

#### **2.2.1.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, bajo el nombre de divorcio, se reglamentó la separación conyugal donde se señalaba que cuando ambos consortes convinieran en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, sólo podría lograrse ocurriendo por escrito al juez, y no podía pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio.

El Código de 1870 agrega que para el divorcio por mutuo consentimiento no se puede pedir sí fuera después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

El artículo 802 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos vigente dispone:

" Demanda de divorcio por mutuo consentimiento. La demanda de divorcio por mutuo consentimiento será formulada por escrito por ambos cónyuges,

quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.

El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio”.

Solicitada la separación, y acompañada a su demanda se deberá presentar a su vez un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación; el Código de 1870 disponía que se dejará pasar tres meses y un mes; en el año de 1884, para que después cualquiera de los cónyuges pidiera la resolución judicial. El Juez decretaba la separación, siempre y cuando le constare que los cónyuges quieren separarse libremente, y en la sentencia se fijaba el plazo que la separación debía durar según el convenio de las partes. Los cónyuges separados por sentencia, de común acuerdo podrían reunirse en cualquier momento.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, contiene las disposiciones relativas del divorcio ante el Juez del Registro Civil. Para proceder con este tipo de divorcio es necesario: que hubiere transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio; y que ambos consortes convengan en el divorcio, que sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal, si es que bajo este régimen se casaron; que no hayan tenido hijos de esa unión, o si los hubieran tenido fueran mayores de edad y que éstos no requieran de alimentos.

Posteriormente, se presentarán ambos esposos ante el Juez del Registro Civil del lugar donde sea su domicilio; comprobarán con copias certificadas, que son casados y mayores de edad y que manifiesten de una manera terminante y decidida su voluntad de quererse divorciar.

El juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para

que se presenten a ratificarla a los quince días. Si hacen su ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente y haciendo las anotaciones marginales en el acta de matrimonio anterior.

De lo anterior podemos decir que los consortes deben presentarse personalmente; es decir, no podrán actuar mediante ningún representante, toda vez de que se trata de un acto personalísimo que no admite representación alguna.

El juez competente es el del domicilio de los cónyuges, si los consortes se hubieran separado. Los consortes pueden someterse a lo establecido por el artículo 34 fracción IX del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, tomando en cuenta que se considera importante que los cónyuges sean mayores de edad, no tuvieren hijos o teniéndolos no requieran alimentos y hubieren liquidado la sociedad conyugal.

#### **2.2.1.2 DIVORCIO JUDICIAL.**

En este tipo de divorcio, los cónyuges que tienen un motivo para disolver su matrimonio, pero no lo quieren manifestar ante la autoridad judicial, de común acuerdo acudirán ante la institución judicial correspondiente es decir un Juez de lo Familiar, presentando una solicitud acompañando a ésta, un convenio que debe de contener lo siguiente:

- I. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.

- IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.
- V. Si hubiera sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar la sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Por lo que se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.
- VI. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, siempre que respete los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 801 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: "De la tramitación judicial de los asuntos de divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige".

Para que proceda el divorcio por mutuo consentimiento será necesario que haya transcurrido un año de que se celebró el matrimonio.

Artículo 802 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: " La demanda de divorcio por mutuo consentimiento será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.

El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

Artículo 803 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: "Documentos que deben presentar los consortes que pretenden divorciarse. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los artículos del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

- I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a cada, uno de los consortes durante el procedimiento.
- IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, y
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo".

De manera sintetizada podemos decir, que para promover el divorcio voluntario por vía judicial, es necesario presentar un convenio con la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio y la de nacimiento de los hijos. Los cónyuges se presentan a ratificar la solicitud dándose vista al Ministerio

Público, para que manifieste su conformidad con el convenio, debiendo comparecer personalmente, y en caso de que sean menores de edad con un tutor.

Artículo 805 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: "Junta de avenencia y determinación sobre alimentos. Hecha la solicitud citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia dentro del plazo de tres días, por la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y se decidirá sobre el convenio presentado.

Los consortes deberán comparecer personalmente, o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios".

El artículo 273 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal establece: " Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descansos y estudio de los hijos".

Con relación al derecho de visitas, o de convivencia, prever las posibles objeciones o dificultades que un progenitor imponga al otro para que ejerza su derecho de visita, estableciendo sanciones, o inclusive, cambio de quien custodia cuando hubiera una negativa irrazonable del custodio de permitir al otro progenitor pueda ejercer su derecho de visita.

Algunos Juristas afirman que el divorcio voluntario tiene un procedimiento judicial y que constituye un verdadero juicio por que aún cuando los esposos se

han puesto de acuerdo en divorciarse, el convenio para liquidar la sociedad conyugal debe someterse a la aprobación judicial, ya que interviene el Ministerio Público ya sea que tenga su conformidad o se oponga a la propuesta, y finalmente el Juez dicta la sentencia la cual las partes pueden apelar y declara a los consortes divorciados.

En lo personal señalo, que al no haber controversia se puede decir que es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y al no ventilarse problema alguno no hay contención, no existe demanda, sino simplemente nos encontramos con una solicitud a la autoridad judicial de disolver el vínculo matrimonial, por que así lo solicitan los consortes y aún cuando se dicta sentencia e interviene el Ministerio Público no significa de ninguna manera que exista contención; así la autoridad judicial declara que cumplen los solicitantes con lo establecido por la ley, y el Ministerio Público sólo se encargará de que no se violen o lesionen intereses sociales colectivos o de los menores.

Los requisitos para promover este tipo de divorcio son:

- I. Se solicita ante la autoridad judicial ( Juez de lo Familiar ).
- II. Los solicitantes pueden ser mayores o menores de edad.
- III. Puede o no haber hijos, y habiéndolos, deben ponerse de acuerdo respecto de la custodia de éstos.
- IV. De haber transcurrido un año desde la fecha en que contrajeron nupcias.
- V. La solicitud debe acompañarse del acta de matrimonio y de un convenio en donde se haga constar, entre otras cosas, el lugar de residencia de cada cónyuge, así como la guarda y custodia de los hijos menores de edad, la liquidación de la sociedad conyugal en caso de existir, y la forma de garantizar alimentos.

Los alimentos deben ser garantizados por el cónyuge deudor, sin embargo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:



**“DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUE LAS GARANTÍAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO.**

El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorgue las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligársele a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, Del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y probar el convenio presentado por los cónyuges.

Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto de 1972. Cinco votos.  
Ponente: José Ramón Palacios”.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: 60 Cuarta Parte; Página: 15.

Artículo 109 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: “ Formas de aseguramiento. El aseguramiento podrá consistir hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no

tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene”.

Como se mencionó anteriormente, el divorcio judicial se promueve ante el juez de lo familiar competente, en los términos de la fracción IX del artículo 34 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 34 “ Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

**IX.** Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”.

Por lo tanto, se dice:

El papel del Juez es activo hecha la solicitud, citará al tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de ocho días y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.

Si no se lograra la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al representante del Ministerio Público, dictará sentencia dentro del plazo de tres días, en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado. Por tratarse de un acto personalísimo, los cónyuges no pueden hacerse representar por nadie en las juntas antes mencionadas y deben de comparecer personalmente.

El Ministerio Público puede oponerse al convenio, por considerar que se violan los derechos de los hijos o porque no quedan éstos bien garantizados. Ya que tienen que quedar debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Por lo tanto, debemos señalar que la audiencia o junta de avenencia debe celebrarse dentro del término fijado por la ley, de lo contrario se considera nula por tratarse de leyes que son de orden público.

Artículo 811 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: "Facultades del Juez de lo Familiar para la ejecución del convenio. El Juez que decreta el divorcio es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se aprueben la sentencia. La ejecución se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto para la ejecución forzosa".

Artículo 812 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: "Copia de la sentencia ejecutoriada de divorcio al Registro Civil. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, para los efectos de lo mandado por el Registro Civil".

Artículo 806 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: "Caducidad de la instancia en divorcio voluntario. El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente:

- I. Si los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento.
- II. Si no asistieren uno o ambos cónyuges a las juntas de avenencia, y
- III. Cuando los cónyuges se reconcilien como se prevé en el artículo siguiente.

### 2.2.2 DIVORCIO NECESARIO.

El matrimonio es de carácter permanente civil e indisoluble en lo religioso; la excepción es el divorcio que disuelve el matrimonio. Las instituciones familiares son permanentes por naturaleza, a diferencia de lo transitorio de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial, suponer que el divorcio fuera lo que pretenden las parejas al casarse, sería tanto como convertir la excepción ( el divorcio) en principio y el matrimonio es algo contradictorio.

El acto jurídico que genera el estado jurídico matrimonial, que es la comunidad humana de vida ( matrimonio-estado), puede originarse por el amor que los novios se tienen lo que constituye el motivo determinante de su voluntad; o bien pueda reconocer otros motivos como son: económicos, políticos y sociales, tiene el matrimonio como fin según vimos, la promoción integral de los consortes, el amor conyugal y la paternidad responsable. Si estos fines no se lograrán plenamente o el amor terminará ya se creó una institución que trasciende a los cónyuges con mayor razón si tienen hijos, respecto a la cual está interesada toda la sociedad.

Por lo tanto, siendo excepción el divorcio, deben regularse cuidadosamente las causales que permiten disolver el matrimonio, que deben tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea un acto ilícito de un consorte contra el otro ( divorcio sanción), o bien sea como causa de alguna enfermedad ( divorcio remedio), pero evitando que sea el egoísmo las causas generadoras del divorcio, por que afectaría seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad.

Según este principio, sólo son causas de divorcio necesario. Las que denuncia el artículo 199 del Código Civil para el Estado de Morelos, este principio se deriva de que la disolución del vínculo conyugal es de tal gravedad, y el interés por conservar el matrimonio es tan importante para la sociedad como para el

Estado, que sólo en forma limitativa se establecen las causas del divorcio. La conservación del vínculo matrimonial es de interés público y sólo excepcionalmente procede la disolución por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.

En el artículo 199 del Código Civil del Estado de Morelos están contenidas las causas de divorcio necesario.

Artículo 199 del Código Civil del Estado de Morelos Dice: "-- Causales de divorcio--. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte.
- IV. La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con e fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además o contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable.
- VIII. La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses.

- IX. El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio.
- X. La presunción de muerte, hecha conforme a la ley.
- XI. La violencia, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro.
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este ordenamiento.
- XIII. La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años.
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas, que amenacen la estabilidad moral o económica de la familia, o constituyan un motivo continuo de desavenencia conyugal.
- XVI. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año.
- XVII. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.
- XVIII. La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido.
- XIX. La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitarla, que se prolongue por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio,

aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

- XX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XXI. Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y
- XXII. El mutuo consentimiento".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es también para la sociedad, el Estado, preocupándose por ello mismo, y por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De ahí, que los supuestos legales que establecen la disolución, son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél, en las causas específicamente enumeradas en la ley.

El proceso de divorcio esta basado en la conducta ilícita de alguno de los cónyuges, y así lo previene el artículo 818 fracción XIII párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al señalar al consorte culpable responsable de los daños y perjuicios como autor de un hecho ilícito. Es ilícito por ser contrario a las leyes del orden público, como son las relativas al matrimonio y a la familia, y a las buenas costumbres porque dichas causales de divorcio fundamentalmente van en contra de la moral y de las buenas costumbres. El hecho de que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de alguna de las causas de divorcio previstas por la ley, que se consideran violaciones de los derechos y obligaciones conyugales.

El artículo 203 párrafo tercero del Código Civil para el Estado de Morelos dice: "Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos

Debemos tomar en cuenta que en la enumeración de causales que señala el artículo 199 del Código Civil para el Estado de Morelos, se involucran las causas que implican una sanción con las de un remedio.

Artículo 813 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece:  
" Legitimación en el divorcio necesario. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes".

Las audiencias de los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio serán secretas así lo dispone el artículo 87 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Al respecto el artículo 87 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dispone: "Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y a las demás en que, a juicio del Tribunal, deban ser secretas.

El acuerdo será reservado".

El cónyuge incapaz será representado en juicio por quien ejerza la representación legal. El emancipado tiene libertad de administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad de un tutor para negocios judiciales según lo dispuesto en el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Morelos.

La acción del divorcio es una acción personalísima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitar la acción del



divorcio. Esto significa que los acreedores de los esposos no tienen acción no obstante que tuvieran interés patrimonial sobre los bienes de los cónyuges. Tampoco los herederos de los esposos tiene acción alguna para continuar el divorcio que se hubiera iniciado, ya que la muerte disuelve el matrimonio y por lo tanto, la acción se extingue.

En el caso de que uno de los cónyuges estuviera sujeto a interdicción posterior a la celebración del matrimonio. Puede acontecer que se hubiera iniciado el juicio de divorcio antes de la interdicción, en cuyo caso el tutor debe continuar el juicio en representación del enajenado. Pero también puede suceder que no hubiera causa alguna de divorcio, después declarado interdicto a uno de ellos, o el cónyuge sano diere causa de divorcio; en este caso el tutor puede iniciar el juicio de divorcio a nombre del cónyuge enfermo, sólo en este caso el tutor puede actuar.

En términos generales, en todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte artículo 368 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, La misma disposición legal señala que se presumirá confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, en los procesos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas la demanda se entenderá contestada en sentido negativo, por lo tanto la rebeldía que se decreta hará que se tenga por negada la demanda, así como en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos

Las causales deben probarse plenamente por ser de orden público el matrimonio y por estar la sociedad interesada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad esta interesada en su mantenimiento, y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por lo tanto se entiende que en los divorcios necesarios es preciso que la causa invocada quede plenamente

probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, antes de su caducidad.

Una de las pruebas que se pueden ofrecer es la testimonial, en esta materia se hace excepción en cuanto a los testigos, permitiendo que puedan declarar parientes, domésticos y amigos, por considerar que son los más aptos para conocer la realidad del matrimonio.

El plazo fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente en que, la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe de estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. El divorcio pone fin al matrimonio.

Por lo tanto, el plazo fijado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si el término de divorcio estuviera sujeta a prescripción, éste no correría entre los consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante afectándose con la incertidumbre.

Artículo 820 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dice: " Plazo especial de caducidad y otras causas de terminación de la instancia. En el divorcio necesario a instancia constituirá sin sentencia:

- I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales.
- II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria, y
- III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y obligue al otro cónyuge a reunirse con él. En

estos casos no se admitirá nuevo divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior”.

En relación con el territorio, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el artículo 34 fracción IX, establece: “Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante”.

Puede ser que los consortes no tengan propiamente domicilio conyugal y por tratarse del ejercicio de acciones del Estado Civil será competente el juez del domicilio del abandonado.

En la sentencia veremos que no hay divorcio sin sentencia. Debe intervenir el juez de lo familiar, y su sentencia tiene características de declaratoria y de condena. Declara la culpabilidad de alguno de los cónyuges y, como consecuencia, la disolución del vínculo. Condena al culpable, en términos generales, a la pérdida de la patria potestad, al pago de la pensión alimenticia, así mismo perderá las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge artículo y al pago de daños y perjuicios artículo 167 del Código Civil del Estado de Morelos.

Artículo 824 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: “ Registro de la sentencia ejecutoriada. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto”.

Artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “ El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su

consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”.

El artículo 202 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: “Efectos en contra del cónyuge causante del divorcio. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en cuestión de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, pueden alterarse o modificarse cuando cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción. El divorcio trae como consecuencia sanciones que se aplican al cónyuge culpable, lo que hay que tomar en cuenta al entablar la demanda, a fin de comprenderlas en el mismo escrito, tomando en cuenta que las sanciones provienen de la misma causa de divorcio. Se señalan como sanciones previstas en nuestro derecho, las siguientes: pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad artículo 201 del Código Civil para el Estado de Morelos; el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, artículo 203 del Código Civil para el Estado de Morelos; el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos artículo 823 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, artículo 203 párrafo tercero del Código Civil para el Estado de Morelos; el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado o prometido su consorte o por otra persona artículo 202 del Código Civil para el Estado de Morelos. Serán revocadas las donaciones antenuptiales en los casos en que el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones o por abandono de las obligaciones alimentarias u

otras que sean graves, artículo 228 del Código Civil; resarcimiento de los daños causados por daño moral, artículo 1348 del Código Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 823 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: " Medidas de ejecución de la sentencia de divorcio. Ejecutoriada la sentencia de divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, salvo los casos en que subsista la incapacidad física o mental o por continuación de los estudios del acreedor alimentario".

El juicio de divorcio puede terminar: por el perdón del cónyuge ofendido, reconciliación de los cónyuges, desistimiento del cónyuge que no ha dado causa de divorcio y muerte de uno de los consortes.

La reconciliación de los cónyuges pone término, al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 820 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece: " Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria".

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la

instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

Por lo tanto, en el divorcio judicial, el cónyuge actor puede desistirse de la acción o de la demanda con el consentimiento del demandado, en el divorcio necesario el desistimiento de la acción, extingue ésta sin consentirlo el demandado.

El perdón impide iniciar juicio de divorcio, pero iniciado el juicio, lo que procede es la reconciliación que pone fin al juicio, por lo cual el artículo 281 del Código Civil debió haber hecho mención de la reconciliación, y ésta, jurídicamente, se logra mediante el desistimiento de la acción.

El artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal dice " El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio".

Por último, también la muerte termina el juicio de divorcio. Esto significa que el juicio no puede ser continuado por herederos ni acreedores.

Para Montero Duhalt Sara, el divorcio necesario es "... La disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada por la ley".<sup>8</sup>

Así decimos, que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio debe hacerse valer ante Juez competente,

---

<sup>8</sup> Montero Duhalt, Op. Cit. p. 221.

por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar. Es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas antes señaladas.

## CAPÍTULO TERCERO.

### CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

#### 3.1 SOCIEDAD CONYUGAL.

Antes de entrar al tema de la Sociedad Conyugal se hará un breve estudio sobre el Régimen Patrimonial y las Capitulaciones Matrimoniales.

En los Códigos Civiles Mexicanos de 1884, y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, establecían que todo régimen patrimonial se constituiría por medio de un contrato, expreso cuando se integraba por capitulaciones, o tácito cuando al no capitular significa que las partes aceptan el sistema que se proponía que era el de sociedad conyugal.

Las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen patrimonial y regulan su administración, algunos autores nos dicen que puede haber régimen matrimonial sin necesidad de capitulaciones. Ya que los regímenes matrimoniales pueden quedar constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio.

Para Martínez Arrieta Sergio Tomás el régimen patrimonial es "...El marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Martínez Arrieta, Sergio Tomás, Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 5.



Por medio del régimen patrimonial se destinan los bienes de cada una de los cónyuges en forma específica, para garantizar la satisfacción de las necesidades del matrimonio, aun cuando la determinación de los bienes propios y en su caso los comunes sea una de las finalidades del régimen y que resulta de mayor trascendencia por el interés social, ya que se tienen que satisfacer el pago de alimentos, habitación, vestido y todas las necesidades que los cónyuges se deben, con el funcionamiento de dicho aparato están interesados no solamente la pareja sino también los hijos por ser ellos, los más importantes acreedores alimentistas, el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual, ya que para su existencia se necesita el común acuerdo de los esposos.

La realización del matrimonio da nacimiento, junto con los actos personales al respeto mutuo, la fidelidad a una serie de consecuencias patrimoniales, que forman parte integrante de la naturaleza institucional del matrimonio.

Por lo tanto el Régimen Patrimonial es una consecuencia legal, forzosa y que integra al aspecto patrimonial, conformado por normas que nacen con la celebración del matrimonio. Y tiene como elemento común, el fin que persiguen que es el de satisfacer las necesidades del hogar conyugal, se han establecido regímenes en los que se crea un patrimonio general entre los consortes, así también se fija una absoluta independencia entre los bienes de cada cónyuge, es conocido como el régimen de comunidad o sociedad conyugal y el de separación de bienes. El Código Civil para el Estado de Morelos reglamenta un tercero, el régimen mixto que es una combinación del régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

Dentro de cada uno de éstos dos grandes sistemas podemos encontrar variantes, en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes. La ley permite establecer simultáneamente ambos regímenes, para lo cual los cónyuges dispondrán de común acuerdo que bienes someterán a cada régimen.

Para el estudio de los Regímenes Patrimoniales mexicanos, veremos que debido a la organización política de nuestra República, el sistema federal en el que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio; sin embargo, los Estados coinciden entre la sociedad conyugal y la separación de bienes, aunque cabe señalar, que algunas entidades federativas han impreso algunas variantes a estos regímenes que los hacen propios de su localidad.

Así el Distrito Federal al igual que los Estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, Coahuila, Baja California Norte, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo, cuya posibilidad son: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes,

Por otra parte, en cuanto a los regímenes matrimoniales, como lo tenemos actualmente regulado tuvo influencia del Código Civil de 1870, de 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El primer Código Civil Mexicano, Federal ( 1870 ), reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de carácter supletorio, de tal forma que para constituir los otros dos regímenes era necesario capitular. La sociedad legal contenida en el Código de 1870, tuvo origen en los preceptos legales del Fuero Juzgo, del Fuero Real de la Novísima Recopilación. Y tuvo como origen, en la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayudará con la economía con el deseo de formarlo y conservarlo.

Los Códigos de 1870 y 1884, ofrecen primeramente a los contrayentes la elección entre los tipos dados, y así mismo surge como se mencionó el Régimen Legal Supletorio, lo que dichos cuerpos normativos llamaron Sociedad Legal.

Este régimen legal nacía en los siguientes casos:

- I. Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o la separación de bienes.
- II. Cuando habiendo aceptado uno de dichos regímenes, el acto en el que se apoyaban resultaba nulo.
- III. Cuando el pacto en que se establecía alguno de los regímenes no era claro y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.
- IV. Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos..

Finalmente en 1928, establece un sistema legal, pues en su artículo 178 ordenaba: " El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes", y en el siguiente artículo establecía que las capitulaciones son los pactos mediante los cuales los consortes eligen la constitución de una de estos tipos, así como la administración de los bienes en cualquier de los dos regímenes matrimoniales".

Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares revoluciona la política sobre la materia y establece como régimen legal, la separación de bienes.

El artículo 178 del Código Civil establece " El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes".

Por lo tanto, decimos que el régimen patrimonial surge siempre como resultado de la celebración del matrimonio, es decir con el solo establecimiento del matrimonio surge una serie de relaciones patrimoniales y se crean reglas básicas que las regulan. Y algunos afirman que la sociedad conyugal es un contrato; en tanto que la separación de bienes es un convenio o acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir obligaciones decir que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.

Estudiaremos a continuación Las Capitulaciones Matrimoniales: Nuestro Código las define como los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, y reglamentar así, la administración de los bienes ya sea, la sociedad conyugal o la separación de bienes, las capitulaciones tienen por objeto crear el tipo de régimen matrimonial, o confirmarlas en el caso de que se pactaren antes o durante la celebración del matrimonio, cuando se pacta la separación de bienes y determinar el tipo y funciones de la administración. En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se pacta la sociedad conyugal, se crean derechos y obligaciones y en las cuales poseen esencia contractual.

Para la existencia de las capitulaciones es indispensable el consentimiento de las partes, ya que se requiere de la manifestación de dos voluntades, o sea de cada uno de los consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que ellos decidan, y a su vez se requiere de la capacidad de los consortes para celebrar las capitulaciones.

Ya que se dispone, que la capacidad para celebrar las capitulaciones es genérica, así un menor que con arreglo de la ley puede contraer matrimonio puede también otorgar las capitulaciones, las cuales serán válidas si a su presentación concurren las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

Se debe establecer el tipo de régimen que se desea y a estructurar su administración.

Como todo acuerdo de voluntades, las capitulaciones deben estar libres de error, dolo, mala fe etc. ya que el objeto de las capitulaciones, es la de constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de los regímenes matrimoniales.

Galindo Garfias Ignacio dice: " Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y puede ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes, si existía sociedad conyugal, ya substituyendo aquel régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado".<sup>10</sup>

Las capitulaciones matrimoniales deben hacerse por escrito, si las mismas se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, deberá presentarse el documento que las contiene ante el Juez del Registro Civil según lo ordena la fracción V del artículo 98 del Código Civil, actualmente, ya hay modelos que son entregados a los prometidos junto con la solicitud de matrimonio, únicamente para ser llenados por los contrayentes. Se anexan los formatos para el Régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgaran durante el matrimonio, deberán formularse por escrito, mismo que será presentado al Juez de lo Familiar para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrarla.

Artículo 146 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: "Formalidades y efectos de las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaren las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero".

---

<sup>10</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit. p. 529.

El artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal dice: " En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero".

Las capitulaciones matrimoniales deberán ser publicadas para que las terceras personas puedan conocer su contenido ya que si se piensa en los parientes que pretenden donar a uno de los consortes uno o varios bienes ellos necesitan estar enterados, en todo caso se podría pensar en la posibilidad de un registro parcial de las capitulaciones matrimoniales, en este caso los consortes decidirán cuales de sus pactos desean hacer públicos. Ya que si existen consecuencias por la omisión de las capitulaciones serán a cargo de los cónyuges.

Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: "Régimen económico matrimonial.--El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes, pudiendo pactarse un régimen mixto. El régimen escogido podrá cambiarse por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio".

Artículo 142 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: --Capitulaciones matrimoniales---Determinado el régimen patrimonial del matrimonio podrán pactarse las capitulaciones matrimoniales para establecer la sociedad conyugal, o la separación de bienes y reglamentar lo relativo a su administración.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

El autor Martínez Arrieta Sergio Tomás afirma que dichos capítulos deberán hacerse en cuatro apartados, correspondiendo cada uno de ellos a las principales instituciones registrales:

- I. **Registro Civil.** Ante el Juez del Registro Civil los consortes deberán acompañar a su solicitud el convenio de las capitulaciones que hubieren celebrado, este hecho significará el medio de información a terceros.
- II. **Registro Público de la Propiedad.** Este es otro medio de publicidad de las capitulaciones matrimoniales lo constituye el Registro Público de la Propiedad, siendo éste el que más controversias ha generado. La Suprema Corte de Justicia nos dice que si la constitución de la sociedad conyugal y la alteración de ella que comprenda la aportación efectiva de bienes inmuebles o la posibilidad de adquirirlos en el futuro deberán constar en Escritura Pública e inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos a terceros.
- III. **Registro Público del Comercio.** El Código de Comercio de 1889 ha previsto un medio más de publicidad para las capitulaciones.
- IV. **Registro especial.** Este registro no se lleva a cabo en México.

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de la celebración del matrimonio serán válidas y con efectos suspendidos hasta la celebración del matrimonio y sólo caducan si el matrimonio no llega a celebrarse

A continuación entraremos a nuestro tema de La Sociedad Conyugal, la cual también conocida como la comunidad universal, ésta es una sociedad de bienes establecida entre los esposos, en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes o después de celebrado el matrimonio,

El término comunidad se ve desde dos puntos de vista:

- I. A los esposos mismos, considerados como socios, por los que se dice que la comunidad es acreedora y deudora, que se significa que el papel de deudor o el acreedor es ocupado por ambos esposos a la vez.
- II. Los bienes comunes, ya que se dice que un acreedor tiene acción a cargo de la comunidad, cuando tiene como garantía el patrimonio común.

El matrimonio puede celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes, las cuales se establecerán en las capitulaciones matrimoniales.

Ramírez Valenzuela dice que: "... la Sociedad Conyugal se constituye desde el momento en que se celebra el matrimonio o durante él, y consiste en que los bienes materiales que poseían los consortes desde antes de casarse pasan a ser propiedades de ambos, así como de aquellos bienes que adquieran durante el matrimonio, de tal forma que para enajenarlos o gravarlos, es necesario la autorización del marido y de la mujer, y los dos deben firmar las escrituras o documentos correspondientes a cualquiera de estas operaciones, pues con la firma de uno solo de ellos no sería suficiente, ya que desde el momento en que se constituyó la sociedad, ellos se convirtieron en copropietarios de dichos bienes".<sup>11</sup>

La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que se constituyan, y si no estuviera pactado se registrarán por las disposiciones generales de la sociedad conyugal, todos los bienes adquiridos entrarán la sociedad salvo pacto en contrario.

---

<sup>11</sup> Ramírez Valenzuela, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Editorial Limusa, México, 1988, p 85.



El artículo 144 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: – Régimen de la sociedad conyugal – “El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.

En caso de un existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal, o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”.

En conformidad con la institución del matrimonio de los dos regímenes matrimoniales, el de la sociedad conyugal es indudablemente el más conforme con la idea que los pueblos modernos tienen de la familia y del matrimonio,

Al constituirse la sociedad conyugal, si hay bienes, debe hacerse un inventario circunstanciado de los bienes que integran la sociedad conyugal, manifestando a quién corresponderá su administración y sobre que bases habrá de liquidarse.

El artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener.

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad".

Al respecto el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: "Contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal. Las

capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor, sus antecedentes registrales y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad, con expresión de los documentos que acrediten la propiedad.
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos. En ambos casos se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge:
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponda exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de sí los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y
- IX. Las bases para liquidar la sociedad”.

El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejando a los dos sin designación de partes, los frutos, rentas accesorios y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de ganancias, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.

La finalidad de la sociedad conyugal es principalmente, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere. Aunque el concepto de cargas matrimoniales no se pueden determinar, pues mucho depende de las necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social del matrimonio. La estipulación por la cual se declaran comunes todos los bienes de los esposos es permitida siempre que así lo expresen los consortes.

Por lo tanto, el régimen sociedad conyugal es la más acogida por los consortes, ya que al disolverse el vínculo matrimonial, el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar recibirá la parte que le corresponde de los bienes adquiridos en el matrimonio.

### **3.1.1 ANTES DE EFECTUARSE EL MATRIMONIO.**

Para los regímenes de sociedad conyugal, el patrimonio social, su determinación nos lleva sin duda a limitar el patrimonio propio de cada uno de los consortes, ya que no es verdad que por el simple hecho de la existencia de la sociedad conyugal, deba considerarse que necesariamente forma parte del patrimonio de la misma tanto los bienes futuros como aquellos de los que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que determinar que bienes pueden entrar o no a la sociedad conyugal según lo convengan los consortes.

Artículo 145 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: “ – Creación de la sociedad conyugal—La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”.

Si ante la falta de pacto de los consortes en las capitulaciones matrimoniales, acerca de que si quedaban comprendidas o no, en la sociedad conyugal, los bienes muebles e inmuebles de que eran dueños al celebrarse su matrimonio se aplicarán las normas del Código Civil del Estado de Morelos, relativas al matrimonio con relación a los bienes. ( Artículo 141. ). Estableciendo la aportación con la que cada cónyuge va a contribuir, aportación que puede consistir en cantidad de dinero o en bienes, lo que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa.

Las deudas contraídas por uno de los cónyuges por regla general no ingresan al pasivo de la sociedad conyugal, aun cuando ésta pueda afectar, la deuda no pasa a la sociedad, y los acreedores conservan su derecho para gravarles el capital propio, en la inteligencia de que si no posee se le podrá gravar las ganancias a que tuviere derecho, por lo que los acreedores deberán esperar el momento de la disolución del vínculo.

Los Códigos Civiles del siglo pasado no se conformaron con señalar los bienes integrantes del fondo social, sino además, con el fin de evitar cualquier discusión como propios o exclusivos de cada consorte, los siguientes:

- I. Los bienes de que eran dueños cada consorte, al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- II. Los bienes que adquieran por usucapión aún durante la sociedad si los poseía antes de la existencia de ésta.
- III. Los adquiridos por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de los consortes.

- IV. Los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la presentación se haya hecho después de la celebración de él.
- V. Los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.
- VI. El precio adquirido por la venta de bienes inmuebles propio de uno de los cónyuges en la inteligencia de que si dicho inmueble fue aportado a la sociedad de manera estimada el exceso de precio respecto a la estimación será ganancia.
- VII. Los bienes que adquiera por consolidación de la propiedad y el usufructo.
- VIII. Cualquier prestación exigible a plazos vencidos durante el matrimonio.

Actualmente, la determinación de los bienes que son propios de cada consorte deberá resultar de una manera expresa de las capitulaciones que se celebren.

Los bienes de los cuales era propietario uno de los consortes antes de la celebración de matrimonio no ingresan a la sociedad cuando ésta es de gananciales. Salvo claro pacto en contrario, ya que los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se celebró bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, ya que los bienes adquiridos con el esfuerzo mutuo entran en la comunidad.

Cabe decir que el patrimonio común generalmente se inicia con la aportación de alguno o todos los bienes adquiridos por los consortes antes del matrimonio, esta aportación conserva la titularidad de la propiedad de quien los aportó y al darlos a la comunidad sólo se establece una afectación crediticia sobre las ganancias que produzcan tales bienes.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio a título gratuito por uno solo de los consortes, son aquellos que se obtienen por donación, herencia o legado, esto se da por una concepción histórica, ya que se partía del supuesto que los bienes heredados, donados o legados a uno solo de los consortes, deberían corresponderle exclusivamente, ya que este tipo de transmisiones se realiza entre la familia y el otro cónyuge era un extraño.

Los bienes propios muebles de los cónyuges son los siguientes:

- I. Muebles en la actualidad es muy difícil encontrar que alguno de los cónyuges cuente con algún bien mueble propio ya que si lo tuviere entraría dentro de la sociedad, pero nos encontramos con algunos objetos de carácter personal como recuerdos de familia, papeles, cartas, algún retrato, y que por su naturaleza no tienen valor comercial, éstos se considerarían bienes propios
- II. Objetos donados y que contengan la exclusión de comunidad: esta exclusión es válida si se trata de donaciones, legados, o herencia ya que el donador puede declarar que lo que se donó no entrará en la comunidad, lo mismo sucede con la herencia y los legados.
- III. Las pensiones vitalicias: Son igualmente excluidas de la sociedad, como por ejemplo las pensiones de retiro, las alimenticias, así mismo la pensión pagada a un obrero por un accidente de trabajo.
- IV. Indemnización por daños corporales. Es concedida a uno de los cónyuges en virtud de perjuicio sufrido a su persona, y por esto, la disminución de la capacidad de trabajo, sólo las utilidades entran en la sociedad.
- V. Rentas vitalicias y seguro de vida: durante el matrimonio puede constituirse una renta vitalicia o contratarse un seguro sobre la vida a favor de uno de los cónyuges o indemnización y ésta pertenece al cónyuge que lo adquirió.

En principio los bienes inmuebles que los esposos poseen el día de su matrimonio se consideran propios, es decir que los bienes anteriores al matrimonio representan necesariamente la fortuna propia de cada uno de los cónyuges ya que cada uno conserva para sí, sus inmuebles.

Bienes propios inmuebles de los cónyuges son los siguientes:

- I. Inmuebles adquiridos por herencia: todo inmueble adquirido por herencia, forma parte de su patrimonio personal y por lo tanto no queda comprendido en la sociedad
- II. Inmueble adquirido por donación y legado: corre con la misma suerte que los bienes inmuebles por herencia, con la excepción de que el donante declare que es para la sociedad y no para uno de los cónyuges.
- III. Inmuebles adquiridos por reinversión: ésta es una compra a título de propio, con dinero que no esté destinado a entrar dentro de la comunidad, el bien adquirido de esta forma no es de la comunidad ya que su fin es la inversión a un valor propio.

Administración de los bienes propios: Antes era el marido el representante legítimo de su mujer, y ella no podía, sin licencia de él, comparecer en juicio, como tampoco adquirir por título oneroso o lucrativo, ni enajenar sus bienes, el patrimonio de la mujer era administrado por el hombre.

En la actualidad el marido y la mujer, mayores de edad, tienen la capacidad para administrar, contratar, o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones que ellos crean convenientes, sin que para tal efecto necesiten el consentimiento o autorización del otro cónyuge. En cuanto a los cónyuges menores de edad, se establece la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y así también de un tutor para sus negocios judiciales.



### 3.1.2 DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

Dentro del patrimonio de la sociedad conyugal se señalan los bienes corporales o incorporales, que integran el activo de la sociedad, así como las deudas a cargo de tales bienes, constituyente del pasivo de la comunidad, en la sociedad conyugal no es necesario señalar un capital fijo sino que en la mayoría de las capitulaciones no se determina un fondo social estable, sino que se pactan que sea susceptible de ir aumentando y que los beneficios y éxitos económicos que se obtengan por los cónyuges durante el matrimonio, son para una vida mejor para ellos y sus hijos.

Conviene decir que las aportaciones, que el régimen de sociedad de ganancias parte de la idea de un patrimonio común compuesto por los ingresos del producto de los trabajos de los consortes más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, así se dice que los cónyuges deben de aportar bienes que generen ganancias. Y estas pueden ser de dos formas: La fuerza del trabajo de los consortes, y dos los bienes susceptibles de producir algún provecho.

La fuerza de trabajo, debe entenderse como cualquier actividad profesional o subordinada a cambio de una remuneración como el salario, honorarios, o cualquier otro.

Los bienes susceptibles, son estos los frutos naturales, industriales o civiles que producen los bienes, y no se habla de bienes muebles o inmuebles.

Los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio por regla general quedan comprendidos dentro de la comunidad y llevan el nombre de ganancias.

Los gananciales son una parte fundamental de los bienes de la sociedad, ya que son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y que representa por último la disolución la

liquidación de la sociedad, los bienes gananciales son todos los adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como las rentas y los frutos de los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de los consortes.

Los productos adquiridos el trabajo de los cónyuges, en este caso es necesario que los consortes declares si el producto del trabajo de cada uno de los consortes corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si se debe dar participación de este producto del trabajo al otro cónyuge y ver en que proporción se reparte, el trabajo de los consortes es la fuente de ingresos más importante de la sociedad conyugal. Debe entenderse por trabajo no únicamente a la prestación del servicio personal y subordinado a cambio de un salario, sino que incluye cualquier actividad que genere ingresos, como lo es la prestación de un servicio.

La estipulación por la cual se declaran comunes todos los bienes de los esposos es permitida y se puede comprender en ella el goce de los bienes futuros, es decir que todos los bienes de los esposos, muebles e inmuebles, presentes o futuros forman parte de la comunidad.

Los frutos de los bienes constituyen después del trabajo de los consortes, uno de los más importantes del activo de la sociedad conyugal. Ya que los frutos civiles, naturales o industriales que se produzcan son para el beneficio de la comunidad.

Las deudas contraídas dentro de la sociedad conyugal, decimos que son deudas sociales las contraídas por la administración de la sociedad, siempre que las deudas se adquieran para la satisfacción de los intereses del matrimonio.

Sé vera que las obligaciones alimenticias es la principal fuente generadora de deudas sociales, pues resulta ser la satisfacción de esta carga la finalidad primaria que busca la comunidad, la obligación alimentaria son los gastos

originados de la comida, el vestido, la asistencia médica, la habitación ya que si se tiene que pagar una renta es una deuda fuerte.

Las deudas alimentarias también comprenden el sostenimiento de la educación de los hijos y los pagos de la clínica en razón de un accidente sufrido por alguno de los cónyuges, así como la enfermedad de alguno de los hijos o de alguno de los consortes.

Los gastos de conservación de los bienes, lo tenemos de distinguir si se trata de bienes gananciales o los aportados a la sociedad. Los primeros la comunidad debe sufragar cualquier tipo de gastos, es decir, no solamente los de conservación, sino las útiles o de mera conservación. De igual manera corre a cargo de la sociedad el pago de cargas propias de los bienes aportados, tales como impuestos, prediales, agua, luz entre otros.

Así decimos que todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presume gananciales, mientras no se pruebe lo contrario, ya que ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa ni la confesión del otro, se estimarán pruebas suficientes, así que les corresponde a los consortes acreditar ser propietarios de determinados bienes.

Administración de la Sociedad Conyugal: Como cualquier otra sociedad de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración que puede recaer en el marido, en la mujer o entre ellos mismos.

El Régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común el cual es distinto al patrimonio propio de los consortes ( artículo 144 del Código Civil para el Estado de Morelos).

El artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulando que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Disolución de la Sociedad Conyugal: La disolución de la Sociedad es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal, a partir de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, si la causa de disolución es causa de la destrucción del vínculo matrimonial. La autoridad resuelve sobre la disolución y liquidación de la sociedad, y se hará cargo de la formación del inventario y la rendición de cuentas para conocer lo que se va a dividir.

Las causas que originan la disolución son las siguientes:

- I. **Mutuo Consentimiento.** Este modo de realizarla está reglamentado por las disposiciones aplicables a las capitulaciones, lo cual dispone el artículo 187 del Código de la materia que dice "la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

A petición de una de las partes por:

- II. **Mala Administración.** Una causa de disolución es cuando provocada por el socio administrador, por su notoria negligencia o

torpe administración amenaza arruinar a su socio o disminuir considerablemente los bienes comunes. Artículo 188 fracción I del Código Civil.

- III. **Cuando uno de los cónyuges cede bienes.** Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores, esta sólo opera cuando el administrador no cuente con el consentimiento expreso de su consorte para realizar la cesión de bienes, artículo 188 fracción II del Código Civil, para el Distrito Federal.
  - IV. **Si el socio Administrador es declarado en quiebra o concurso.** La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como cualquier otra, artículo 188 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.
  - V. **Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.** Este viene a romper con el carácter limitativo que guardaba, ya que la intervención del Estado en decisiones tan propias de los consortes.
  - VI. **Invalidez de las capitulaciones.** Cualquiera que sea el motivo para ellos trae consigo que se rompa el régimen edificado.
  - VII. **La presunción de muerte.** Por disposición del artículo 713 del Código Civil, la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.
  - VIII. **Terminación del vínculo matrimonial.** Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que los genere lo cual dice que la terminación del matrimonio conlleva la de la sociedad y ésta se puede dar por varias hipótesis.
- a) **Muerte del Cónyuge.** La muerte de uno de los cónyuges, o de ambos si sucede simultáneamente, acarrea la extinción de la

sociedad, procediendo de inmediato a la liquidación y participación en los términos en que se hubiere pactado.

- b) Divorcio.** Para que el divorcio, constituya causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia que lo decrete sea ejecutoriada, para proceder a la división de los bienes comunes.
- c) Nulidad de Matrimonio.** Esta es otra importante causa de disolución de la sociedad conyugal y tiene gran trascendencia el determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o mala fe ya que la acción para declarar la nulidad queda viva aun después de fallecido uno de los consortes.

Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: " Terminación de la sociedad conyugal. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

- I. Por voluntad de los cónyuges;
- II. A petición de uno de ellos, si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes. A menos que el cónyuge que se considere perjudicado pruebe su aptitud para administrar y solicite judicialmente tomarla a su cargo;
- III. A solicitud de alguno de los cónyuges, cuando el consorte administrador haga cesión de sus bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o sea declarado en concurso o quiebra;
- IV. Por la disolución del matrimonio;
- V. Por la sentencia que declare la ausencia del cónyuge a menos que se haya pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o regrese el cónyuge ausente; y
- VI. Por muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare la presunción de muerte.

En el caso de que los cónyuges sean menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 143 de este código. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes”.

Para proceder a la liquidación es necesario primeramente un inventario el artículo 203 del Código Civil del Distrito Federal dice " Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos”.

Artículo 157 del Código Civil para el Estado de Morelos establece al respecto: " Inventario y liquidación de la sociedad conyugal. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos no suntuarios y los objetos de uso personal de los consortes, los que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debía corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total”.

El artículo 204 del Código Civil para el Distrito Federal dice " Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el

capital, de éste se deducirá la pérdida total". Por lo tanto se liquidaran todas las deudas que existieran comunes, pagadas las deudas, se devuelve a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio, sólo si se trata de una sociedad de ganancias pues en la sociedad universal todo es partible, salvo los bienes propios y los personalísimos.

Una vez pagadas las deudas y devueltos los bienes aportados a la sociedad, el remate será considerado como utilidad y constituirá la masa partible, si nuestra sociedad es de gananciales, establece que la división se haga en un 50%, es decir se dividirá por la mitad entre los consortes o sus herederos, sea cual fuere el importe que cada uno de los cónyuges aportó a la sociedad o se hayan adquirido durante el matrimonio, ya sea bienes muebles o inmuebles.

Para evitar la confusión de bienes, el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal, habla de la formulación de un inventario de todos los bienes que sean dueños cada consorte y nota que especifique de las deudas que al casarse tenga cada consorte, y anotar los bienes de los consortes que adquirieron en fecha posterior a la del matrimonio.

Artículo 157 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: "Inventario y liquidación de la sociedad conyugal. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cuál no se incluirán el lecho, los vestidos no suntuarios y los objetos de uso personal de los consortes, los que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".



En caso de no haber elaborado un inventario o habiéndolo hecho no se incluyó un bien, se estará a los medios de prueba comunes, es decir la confesión de uno de los cónyuges en el sentido de que la propiedad de determinado bien es exclusiva a su otro cónyuge, respecto de los bienes inmuebles se tendrá como prueba la escritura pública de los mismos, si la fecha de tal documento es anterior a la celebración del matrimonio no habrá ninguna duda, pero si la fecha dada esta dentro del matrimonio, en principio sigue siendo propiedad de quien aparezca como titular en él.

### **3.2 SEPARACIÓN DE BIENES.**

Para Martínez Arrieta el Régimen de Separación de Bienes es " Aquél en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen".<sup>12</sup>

Este nace a la celebración del matrimonio, y en él, los consortes conservan el dominio y administración de sus bienes, este régimen constituye una medida en contra de las facultades que tiene el marido dentro del Régimen de Sociedad Conyugal.

Es decir que además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administrar y gozar de los bienes de la mujer, ya que ésta administra solo su fortuna y percibe todas las ganancias que tuviera, así mismo el hombre cuenta con el mismo derecho.

El Régimen de Separación de bienes no es extraño en nuestra legislación, El Código Civil de 1870 lo reglamentó en sus artículos 2205 al 2230; similares a los artículos 2072 al 2097 del año 1884. Se consideró régimen legal en los artículos 70 al 284 de la Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917.

---

<sup>12</sup> Martínez Arrieta, Sergio Tomás, Op. Cit. p. 161.

El régimen de separación de bienes puede existir en dos casos diferentes:

- I. Cuando se organiza en el contrato de matrimonio porque los esposos lo hayan adoptado como en régimen.
- II. Cuando los esposos que estaban casados bajo otro régimen, hayan quedado con posterioridad sujetos a la separación de bienes por virtud de una sentencia.

Artículo 207 dice " puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Cuando los consortes quieren adoptar el régimen de separación de bienes, deben expresarlo claramente. Ya que de no hacerlo el marido tendrá la administración y goce de los bienes de la mujer.

Es difícil establecer si el régimen de separación de bienes resulta o no conveniente para la pareja, o beneficia a sólo uno de ellos, como ventajas del régimen de separación de bienes señalarán las siguientes:

- I. Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes. El pleno ejercicio de la capacidad civil de los consortes, especialmente en la mujer, quien de esta manera conserva una estabilidad dentro del matrimonio.
- II. Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes. Esto impide que los acreedores exclusivos de un consorte puedan hacer efectivo su crédito en los bienes del otro.
- III. Es un régimen compatible con la separación de hecho. Los matrimonios celebrados por sociedad conyugal se encuentran con problemas en sus relaciones económicas y con la separación de

hecho de alguno de los cónyuges o ambos, éstos quedan fuera si el matrimonio es celebrado por la separación de bienes.

- IV. No existe sospecha de interés económico de los consortes. Esta se da cuando existen rumores de que alguno de los cónyuges se casa por interés económico.
- V. Mantiene delimitados los patrimonios de cada uno de los cónyuges. Es cuando uno de los dos consortes que contraen nupcias por segunda vez y son viudos o divorciados, teniendo hijos del anterior matrimonio es recomendable la separación de bienes y se evitaría la confusión en cuanto a la pensión alimenticia.
- VI. Elude las dificultades de la liquidación, ya que toda sociedad conyugal, al momento de disolverse, requiere de un proceso de
- VII. Inventario y partición, ya que se tiene que separar los bienes propios de los bienes gananciales, y en la separación de bienes no existe esta problemática.

La Separación de bienes, al igual que otro régimen matrimonial, es la consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, y se tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas matrimoniales, como la del vestido, habitación, educación y todas las necesidades que conllevan este.

El contrato de Matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes cuando así se establece en las capitulaciones matrimoniales este régimen consiste como ya lo comentamos en que cada cónyuge sigue siendo propietario de sus bienes que poseía antes del que se realice el matrimonio y así mismo de los que adquiera durante él, y será el administrador los bienes de su propiedad.

Artículo 159 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: " Régimen de la Separación de Bienes. Puede haber separación de bienes en virtud

de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después".

### **3.2.1 ANTES Y DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO**

Puede haber separación de bienes en cuanto a las capitulaciones matrimoniales, por mutuo consentimiento, y dicha separación comprenderá no sólo los bienes de los que son dueños antes de celebrado el matrimonio sino los que se adquieran con posterioridad, no es indispensable que las capitulaciones matrimoniales en donde se pacte la separación de bienes se realicen en escritura pública.

El patrimonio en el régimen de separación de bienes existentes antes de la celebración del matrimonio, cada consorte conserva la administración y dominio de sus bienes, y sobre este patrimonio recae la satisfacción de las cargas matrimoniales.

Artículo 160 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: " --Modalidad de la separación de bienes—. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

Artículo 162 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: formalidad de las capitulaciones de separación de bienes. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y la lista especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate”.

Ninguno de los cónyuges puede renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, la facultad de pedir la separación de bienes.

El régimen de separación de bienes puede existir en dos casos diferentes:

- I. Cuando se celebre el matrimonio y los esposos lo hayan adoptado como su régimen matrimonial.
- II. Cuando los esposos que estaban casados primeramente bajo el régimen de sociedad conyugal, hayan quedado con posterioridad sujetos a la separación de bienes por virtud de una sentencia.

Son causales de separación de bienes, respecto a cualquiera de los cónyuges, las siguientes

- I. Las que autorizan el divorcio.
- II. La disipación y el juego habitual.
- III. La administración fraudulenta o descuidada de su patrimonio en forma de menoscabo y graven los intereses del otro en la sociedad conyugal.
- IV. Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

El artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal establece “ en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”.

La expresión de separación de bienes tiene como fin una administración separada, sin embargo, puede haber separación con administración conjunta, pero en la realidad es más común durante la vida matrimonial que la mujer abandone la administración de sus bienes, por estar entregada a las labores del hogar y permite que el marido se encargue de realizar la gestión.

Por lo tanto la mujer posee la capacidad para disponer y administrar sus bienes, pero muchas de ellas al contraer matrimonio, y como reflejo de nuestras costumbres, hacen copartícipe a su marido del goce y administración de sus bienes propios.

Artículo 163 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: " Dominio y administración en la separación de bienes. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicio personal por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria".

Artículo 165 del Código Civil para el Estado de Morelos: "Servicio honorífico entre cónyuges. Ni el matrimonio podrá cobrar la mujer ni ésta aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere".

Los principios del régimen de separación de bienes son los mismos si tal régimen se constituye antes o después de la celebración del matrimonio; sin

embargo sus efectos son muy diferentes, ya que si la separación es absoluta y se constituye desde el inicio de su matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, así como el goce y la administración de todos sus bienes. Por lo tanto todos los bienes tienen en consecuencia, carácter de propios y las deudas son personales.

En cambio, si la separación sobreviene a la sociedad conyugal, es decir si nace durante el matrimonio, el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, sino más bien facultar a partir de ese momento, la exclusividad en la administración, goce, propiedad de los bienes de cada uno de los cónyuges, así mismo se hará la liquidación de la sociedad conyugal haciendo la división de derechos y obligaciones siempre claro sin perjudicar a terceros.

Todas las obligaciones que se contraigan para el sostenimiento de la familia en el régimen de separación de bienes estarán a cargo de ambos cónyuges, en el matrimonio sujeto a este régimen de separación de bienes cada consorte contribuirá en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos, como lo son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de una enfermedad, y si hubiere hijos menores, los alimentos, comprenderán así mismo los necesarios para su educación.

Artículo 134 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: "Igualdad de condición conyugal. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y

careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos”.

El artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal nos dice: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Artículo 166 del Código Civil para el Estado de Morelos establece: “ Participación del usufructo entre cónyuges. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad”.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

La propiedad de los bienes. En el régimen de separación de bienes la vida en común de los consortes conlleva cuando menos a la posesión de muchos de sus bienes y por ende el aprovechamiento y goce de los mismos. Para delimitar los bienes que le son propios a cada uno, debe ser estudiada desde dos puntos de vista, entre los consortes y frente a terceros.



Terminación y liquidación de la Separación de Bienes. La separación de bienes termina por voluntad de los consortes o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba, así teóricamente la liquidación de un régimen de separación de bienes exigiría, como base previa, el cálculo, de una parte, de los gastos domésticos de cada año, y los ingresos anuales de cada cónyuge, tras de los cuales habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, y seguida de una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar, resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto, se restituirían los bienes de un cónyuge que el otro tuviere en administración, se satisfacerían las deudas entre ambos durante el matrimonio, y se dividirían los bienes cuya Propiedad exclusiva no pudiera demostrarse.

Determinada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales y todos los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso, es el que se hace exigible.

Por lo tanto en este Régimen de Separación de Bienes la mujer, quien de esta manera conserva un instrumento de equilibrio dentro del matrimonio, ya que en la realidad social mexicana, encontramos al hombre en la empresa, industria, comercio, generando los ingresos líquidos para satisfacer las necesidades matrimoniales y a la mujer envuelta en las labores propias del hogar, convirtiéndose en la guiadora de los hijos en su educación, así decimos que si la esposa no cuenta con bienes propios o genere riqueza pecuniaria ¿qué bienes se le otorgarán cuando se haga la liquidación del régimen?.

En el divorcio necesario, el cónyuge inocente tiene derecho, si se casó bajo el régimen de separación de bienes a una indemnización de hasta un 50% de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al

desempeño del hogar y al cuidado de los hijos, y no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En la actualidad la mujer ha ido adquiriendo mayor participación en el sistema productivo, lo que ha permitido constituirse en el pilar económico de su hogar.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS: EN RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE QUE EN EL LAPSO EN QUE DURÓ EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO EN EL HOGAR.**

### **4.1 PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL POR SEPARACIÓN DE BIENES.**

Para liquidar el régimen de separación de bienes. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, no señala un procedimiento a seguir, por lo tanto se presentará al Tribunal las capitulaciones correspondientes, si se tuvieron o se comprueba que bajo este régimen se casaron con el acta de matrimonio en la cual conste dicho acto.

Por lo tanto, tratándose del Régimen de Separación de Bienes, no habrá lugar a repartición del patrimonio, en virtud de que bajo éste régimen cada cónyuge conservó la propiedad y administración de sus bienes.

Asimismo, el Juez no interviene para decretar a quien pertenecen los bienes.

#### **4.2 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

De acuerdo con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en el mes de mayo del año dos mil, se constituyó el artículo 289 bis. El cual establece:

Artículo 289 bis." En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que.

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso".

Proponemos por lo tanto, que esta norma se adicione al artículo 204 del Código Civil del Estado de Morelos. Esto en razón de que los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial, pueda exigir la indemnización de hasta el 50% de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, ya que se debe proteger a la mujer o al hombre, que se dedicó al hogar y cuidado de los hijos y verlo como una compensación a su dedicación y entrega a su familia.

Entendemos que los cónyuges adoptaron este régimen de separación de bienes, por que deseaban el goce y administración de éstos, pensando que

ambos contarían con recursos para aportar bienes por igual, ya que si se disuelve el vínculo cada uno se quedaba con lo que era suyo.

Pero existen casos en que uno de los cónyuges decide quedarse en casa, para hacerse cargo del hogar, renuncian por lo tanto al plano laboral, y por ende no poder contribuir con bienes para el hogar, muchos cónyuges no pensamos en esta situación cuando contraemos matrimonio pensamos que nunca nos vamos a divorciar, no le tomamos importancia, antes de la reforma cuando se disolvía el vínculo el cónyuge que aportaba los bienes se tomaba posesión de sus bienes mientras que el otro se quedaba sin nada, por que no contribuyó con bienes pero aportó algo más importante la formación de los hijos, ahora con la reforma las mujeres y hombres podemos pedir dicha indemnización para poder sostenernos mientras conseguimos trabajo.

Así pues se propone que se adicione dicho artículo al 204 al Código Civil del Estado de Morelos, para que las personas que se encuentran en dichas circunstancias puedan hacer valer su derecho a la indemnización y así mismo se dé la difusión necesaria, por que la mayoría no teníamos conocimiento de su existencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto párrafo segundo que " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia". Si partimos de esta idea tanto es importante el trabajo de uno como del otro cónyuge.

Por lo tanto el mismo artículo, no establece que sea la mujer o el hombre el que haga valer dicha indemnización, sabemos que por nuestra ideología, es la mujer la que se ocupa del hogar y de los hijos, pero en la actualidad existen cada día más mujeres que salen de casa para trabajar y hombres que se dedican al trabajo del hogar. Desde mi punto de vista nos encontramos con una ley que recompensa a las mujeres y hombres que realizan la labor más humana y

maravillosa que es la de formar seres humanos de provecho y esperando que cuando llegue el momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifique el artículo.

El artículo 289 bis. decimos que fue creado por el legislador, como compensación al cónyuge que tomó la decisión de quedarse en el hogar, dedicándose al cuidado de los hijos y de su formación como seres humanos. Sin importar que sea el hombre o la mujer que asuma ese rol.

La disposición legal en cita, establece que sea precisamente en la demanda de divorcio en la que uno de los cónyuges pueda demandar del otro esta indemnización, que puede ser hasta del cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio sujetándose a las modalidades que se establecen en la propia disposición. Una de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda de divorcio.

Este artículo no va en contra de los regímenes patrimoniales toda vez; que son dos los regímenes de ley, el de sociedad conyugal y separación de bienes, sólo que antes de la reforma el cónyuge que se haya dedicado al trabajo de hogar, no contaba con dicha indemnización.

Es evidente la intención del legislador de valorar el trabajo doméstico, reconocido por el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. El que será evidente para su ejecutor, al momento de hacer valer la indemnización que otorga el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, la estructura de la norma, se excluye al reconocimiento en los casos de que exista una separación de los cónyuges denominada de lecho y techo, toda vez que se deja subsistente el vínculo matrimonial.

Asimismo, el Artículo 289 bis al respecto dispone:

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

La fracción I del artículo 289 bis del Código Civil, establece como condición el que los cónyuges estén casados bajo el régimen de separación de bienes,

La fracción II del artículo 289 bis del Código Civil señala, que el demandante debe haberse dedicado, en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos. Este requisito del artículo, atiende a la realidad social de los mexicanos imperante en la actualidad, aunque cada vez más mujeres se realizan en el plano laboral para ayudar al sostenimiento del hogar. Todavía es común que el hombre asuma el rol de proveer económico y la mujer se dedica al trabajo del hogar.

La fracción III del artículo 289 bis del Código Civil establece, que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean menores a los de la contraparte. Este requisito va de la mano al decir que si el cónyuge que se encarga del trabajo del hogar no cuenta con recursos para adquirir bienes, ya que el dinero con que cuenta sólo es para satisfacer las necesidades del hogar. En muchas ocasiones la mujer o el hombre que decide dedicarse al hogar, puede realizar alguna actividad para tener algo de dinero sin que ésto afecte sus actividades en casa, por ejemplo vender cosméticos ropa, joyas, alimentos, dulces y en todo caso poder comprar algún bien para el hogar.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. Esto en relación, a que

encontramos matrimonios en que los roles escapan parcialmente de la aplicación de la norma como por ejemplo: cuando uno de los cónyuges trabaje y el otro estudie, cuando uno trabaje permanentemente y el otro por periodos, o cuando el cónyuge no se dedique por completo al hogar sea por actividades sociales o que cuente con servicio doméstico, y el demandante no se ocupe del hogar ni del cuidado de los hijos.

El Juez con el uso de su facultad resolutoria basada en las circunstancias especiales de cada caso, aplicando su criterio, su experiencia y sobre todo la ley dicte una resolución definitiva, por lo que proponemos entonces que sean valoradas las siguientes circunstancias que harán más adecuada la indemnización que pudiere ser a favor del cónyuge demandante que como la ley dispone se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, estas son:

- I. Que antes de casarse uno de los cónyuges hubiere terminado una carrera, arte u oficio y que por el simple hecho de haber contraído matrimonio el cónyuge le prohibió trabajar.
- II. Que no cuente con bienes muebles o inmuebles con los que pudiera obtener una utilidad estable, bastante para continuar con el nivel de vida que hubiera tenido en los dos últimos años de su vida conyugal.
- III. Que no fuere propietario de bienes por herencia, legados, donaciones o don de la fortuna y que hubiere dispuesto de estos durante la vigencia del matrimonio o que los perdiera por su notoria negligencia.



- IV. Que se le hubiera propuesto intervenir activamente en la administración de los bienes o negociaciones adquiridos por su cónyuge y se hubiere negado.
- V. Que durante el matrimonio hubiere tenido un empleo remunerado, el que le representó ingresos superiores al de su cónyuge, y que a pesar de esto no hubiere comprado bienes de valor y el otro cónyuge sí.
- VI. Al tiempo en que tuvo vigencia la unión matrimonial y cumplieron con la finalidad de cohabitación.
- VII. La causal por la que se ejerce el divorcio, para valorar si existieron conductas de violencia familiar, adulterio, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez, que lleven a concluir un grado de culpabilidad del cónyuge demandado.

Los anteriores criterios que se proponen que sean valorados por el Juez de lo Familiar al momento de resolver una pretensión basada en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, tiene como fin hacer justicia a las situaciones que se plantearon. La realidad de nuestro entorno social puede traer consigo innumerables casos en los que en un matrimonio común se cumplan todos y cada uno de los elementos, antes mencionados. Existen matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes en donde uno de cónyuges se ha dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos por lo que no ha adquirido bienes propios y su cónyuge que es económicamente activo para aportar al hogar los recursos necesarios para su funcionamiento si los haya adquirido, encuentro lógica y al mismo tiempo justa la hipótesis normativa, al poder reclamar el cónyuge que se dedicó al hogar la indemnización del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El cónyuge demandante tiene el derecho de obtener el 50% de los bienes que se adquirieron en el matrimonio. En virtud de la responsabilidad que tiene en cuanto a que en la mayoría de los hogares mexicanos, dicho trabajo se desempeña con amor y sacrificios sin que muchas veces ni siquiera se valore.

El matrimonio tiene por objeto el de crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer la vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente. Por lo tanto, la mujer tiene que cumplir con la responsabilidad que le corresponde, en caso de que no cuente con un arte, profesión o teniéndolos no los desempeña, tiene la obligación de estar al tanto de los hijos y al trabajo en el hogar, pero el hombre a su vez tiene la obligación de proporcionar todo lo necesario para satisfacer las necesidades del hogar, cuando se de la separación, el cónyuge económicamente activo tuviera que dar esta compensación sin necesidad de llegar a entablar un juicio y ésto se haría pensando en un criterio justo. Ya que el cónyuge tiene ese derecho de exigir hasta el 50% de los bienes que hayan adquirido durante el matrimonio, dicha indemnización sería basándose en una remuneración por el trabajo que realizó durante la vida conyugal, toda vez que el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, por lo tanto el legislador dice que el cónyuge que no tenga una profesión que ejercer, para poder hacerse de sus propios bienes y ayudar al sostenimiento del hogar, al no tener ésto, el otro cónyuge es la persona que tiene la responsabilidad y obligación de trabajar.

La indemnización del artículo 204, indudablemente constituye una retribución al trabajo doméstico, debiendo ser el trabajo en el hogar realizado por uno de los cónyuges como contribución económica al sostenimiento en el hogar.

Por lo tanto, dicha adición al artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos traerá consigo la tranquilidad económica del cónyuge que se dedicó al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.

### **4.3 EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL ARTÍCULO 204.**

Antes hablaremos de los efectos jurídicos del divorcio necesario que pueden ser provisionales o definitivos. Los primeros se producen durante la tramitación del juicio; y los segundos son consecuencia de la sentencia ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 804 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece al respecto: " Medidas judiciales provisionales. Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos".

Así el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal contiene las medidas provisionales que debe dictar el Juez como necesarias para la protección de las personas y bienes de los divorciantes y sus hijos.

Estas medidas provisionales, producen efectos durante el proceso y tienen como características las siguientes:

- I. Deben de ser urgentes, por lo cual se dictan a la presentación de la demanda.
- II. Estas medidas no se decretan como definitivas y tienen consecuencias, sólo mientras dure el juicio y no son de ejecución irreparable, estas medidas provisionales se dictan con o sin presencia del otro consorte, la mayor parte de las medidas, se dictan sin audiencia del otro cónyuge.

Así observamos que se requiere la audiencia de parte, tener en cuenta el interés familiar y en lo que convenga a los hijos, para decidir quien de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, para que juntos decidan

sobre la guarda y custodia de los hijos, el juez tiene amplias facultades para decidir sobre las medidas provisionales.

Así mismo se tiene que tomar en cuenta que estos efectos provisionales pueden modificarse en cualquier tiempo durante el proceso, mediante una sentencia interlocutoria o en definitiva según lo dispone el artículo 111 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que establece: " Modificación de efectos judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y además procedimientos y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente".

Artículo 94 de Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal dice " Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien la circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En relación con el patrimonio, es necesario detectar el régimen de bienes. En el régimen de separación de bienes, aun cuando cada uno es dueño de lo que adquirió durante su vida conyugal, es necesario tomar en cuenta lo que previene el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que los cónyuges divorciados tendrán la obligación de contribuir, en la proporción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos y la subsistencia y la educación

de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, las que se encuentran previstas en el artículo 102 del Código Civil para el Estado de Morelos que dice:

Artículo 102 del Código Civil para el Estado de Morelos establece:-- Alimentos. – “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 100 de este ordenamiento.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.

Los efectos provisionales con relación a los cónyuges. Con la presentación de la demanda los cónyuges tendrán que separarse. Esta separación puede traer serios conflictos y dificultades, ya sea por que alguno de los cónyuges pretenda impedir la separación o por no existir un lugar donde habite el otro cónyuge, puede entonces pedir la separación antes que inicie el juicio ( artículo 285 Código Procesal Civiles Civil para el Estado de Morelos). Anteriormente se hablaba del deposito de la mujer, pero actualmente se cambio por el de separación de cónyuges como medida prejudicial también el Código de Procedimientos Civiles permite al Juez, mayor libertad de acción para imponer las medidas de apremio necesarias.

Tomada la decisión por el Juez, la notificará al otro cónyuge y previniéndolo de que se abstenga de impedir la separación o cause molestias a su cónyuge.

Si no se plantea la separación como acto previo al juicio, podrá pedirse al presentar la demanda y el Juez al admitirla deberá decretar la separación de los cónyuges y ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita

la familia. Por lo que, esta separación de los cónyuges no sólo es necesaria jurídicamente sino se basa en la naturaleza misma de las personas y del matrimonio, por que al haberse roto la convivencia que debe existir, no es posible que ambos cónyuges vivan en el mismo domicilio durante el proceso de divorcio.

Efectos provisionales en relación a la mujer que quede embarazada. El juez tomará las medidas precautorias que la ley establece respecto a la que quede encinta. Los artículos 778 al 788 del Código Civil para el Estado de Morelos, estas medidas son las mismas a las que previene para la mujer viuda embarazada, y los artículos pueden hacerse aplicables, cambiando la mención de mujer viuda por mujer divorciada, estas medidas, en caso de la mujer embarazada, tienen por objeto determinar todo lo relativo a la paternidad, así como efectos y consecuencias del divorcio para el hijo concebido.

Artículo 817 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos: " Medidas de aseguramiento de carácter personal. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez de oficio, dictará provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas a que se refiere los artículos 203 del Código Civil y 341 de este Código. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre la posibilidad económica y posición de los cónyuges.

A petición del Ministerio Público, de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores".

Artículo 822 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece."Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I,

III, IV, V, VIII, X, XII y XV del artículo 199 del Código Civil, los hijos permanecerán al cuidado del cónyuge que no dio causa al divorcio, pero a la muerte de éste, el otro progenitor podrá recuperarla en los casos de la fracción I; si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad; pero a la muerte de uno de ellos, la recobrará el otro, salvo los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V en que no podrán volver a ejercerla”.

Los efectos provisionales en relación con los hijos. Los padres se pondrán de acuerdo sobre la persona que debe cuidar a los hijos artículo 282 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, si no existiera acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deberán quedar provisionalmente los hijos, lo que suena razonable ya que se presume que el cónyuge que pide el divorcio es el cónyuge inocente, pero inclusive puede ser el mismo cónyuge inocente quien se quede al cuidado de los hijos. Ya que establece el artículo 282 fracción V párrafo segundo que; “salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre”.

El otro cónyuge que no tenga la custodia podrá reclamar incidentemente buscando ser favorecido en sentencia interlocutoria. Lo común es que en el auto que se admite la demanda de divorcio el Juez decidirá sobre la custodia de los hijos, pero si es un caso de emergencia puede decidir antes de la admisión de la demanda la solicitud de custodia puede contenerse en la demanda de divorcio.

El Juez de lo Familiar cita a una audiencia a ambos padres donde los exhorta para que decidan con quien deberán quedar los hijos, si no existe acuerdo y después de haberlos escuchado, el Juez estará legalmente en posibilidad de decidir.

Durante el procedimiento, uno de los progenitores tiene la custodia de los hijos, y el otro tiene el derecho de convivencia y puede llevarlos con él y poder

salir de vacaciones, éstas pueden suspenderse y las visitas pueden impedirse si se causa perjuicio a los hijos.

Lo que significaría privar al padre o a la madre de participar en la formación y educación de los hijos, esta limitación deberá hacerse con todo el cuidado del mundo ya que por falta de alguno de los padres los hijos se encuentran con daños psicológicos o de salud, otra consecuencia es el incumplimiento de la pensión alimenticia.

Efectos provisionales en relación con los alimentos. Esta es otra medida provisional, esta corresponde al Juez el cual deberá señalar y asegurar sus alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, (artículo 282 fracción II del Código Civil del Distrito Federal). Esta medida precautoria deberá estar motivada en lo siguiente:

- a).** El cónyuge que demanda el divorcio acredite que sus hijos tienen necesidad de recibir la pensión alimenticia.
- b).** El deudor alimenticio se encuentre en condiciones económicas para pagar los alimentos.
- c).** Acreditar la cantidad a la que deban ascender los alimentos.

Sin embargo, en materia de alimentos encontramos una excepción, la cual se encuentra en el artículo 780 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, nos dice que tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Al disponer el artículo 282 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se



dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimenticio deba dar al cónyuge acreedor y a los hijos. Lo cual quiere decir que puede dictarse sin audiencia previa al deudor ya que sería una medida urgente.

El artículo 105 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”, para satisfacer dichos extremos de justicia se deberán aportar pruebas conducentes que permitan al juez determinar provisionalmente su cuantía.

Si la pensión alimenticia se exige junto con la demanda de divorcio deben tomarse en cuenta dos posibles situaciones en las que se encuentra el deudor alimenticio:

- I. Si éste es empleado. El Juez puede fijar la pensión alimenticia provisional en un porcentaje mensual que reciba el deudor, ordenando se gire a la empresa para que deduzca de sus prestaciones la parte proporcional y se les entreguen los acreedores alimentarios.
- II. Si éste no es asalariado. Y sus prestaciones derivan del libre ejercicio de la profesión, de actividades comerciales u otras, en estos casos deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar su cuantía.

Por último el Juez también tomará las precauciones necesarias para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes.

Efectos definitivos. Una vez obtenida la sentencia de divorcio, y que ésta ha causado ejecutoria, se produce efectos jurídicos definitivos con una triple

naturaleza; En cuanto a las personas, en cuanto a los hijos, y en cuanto a los bienes.

**a). En cuanto a los Cónyuges:**

Efectos en relación con los cónyuges, los efectos son en relación con su capacidad para contraer nuevo matrimonio, los alimentos y a los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a favor del cónyuge inocente.

El efecto principal que se produce es la extinción del vínculo matrimonial, adquiriendo los cónyuges la libertad para contraer un nuevo matrimonio válido.

Artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: " Posibilidad de los divorciados para contraer nuevas nupcias. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se declaró el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que hayan transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Anteriormente, el cónyuge que hubiere dado causa al divorcio podría contraer matrimonio válido, después de dos años, contados a partir de que se decretó el divorcio, así lo establecía el artículo 289 del Código Civil del Distrito Federal, anterior a las reformas, mientras que el cónyuge que hubiere sido declarado inocente podía contraer matrimonio inmediatamente, con las nuevas reformas al Código Civil en mayo del dos mil, ambos cónyuges pueden contraer nupcias inmediatamente. El artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal ratifica lo anterior.

El artículo 289 del Código Civil del Distrito Federal dice. " En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio".

Efectos en relación con el estado en que queda la familia. Al disolverse el vínculo los esposos dejan de estar casados, ya que adquieren el estado de solteros, toda vez que en el Registro Civil aparece la constancia de matrimonio una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio el Tribunal mandará copia de ella, al Juez del Registro Civil al del lugar en que el matrimonio se efectuó, esto lo establecen los artículos 507, 508, 509 del Código Civil para el Estado de Morelos, así como el artículo 824 del Código Procesal Civil para el Estado de México.

En cuanto a los alimentos se debe señalar que actualmente nuestra legislación, en el divorcio necesario, el pago de alimentos a favor al cónyuge inocente se considera como una sanción para el otro cónyuge. El artículo 203 del Código Civil para el Estado de Morelos establece que el cónyuge inocente tiene derecho, además del paga de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Cualquier causa excepto las expresadas se convierte en hechos ilícitos sin necesidad de probar dolo o culpa y procede la acción para lograr la indemnización por daños y perjuicios. Siempre habrá que acreditar que:

- I. Que se ejecutó un hecho que causó daño a otro.
- II. Que ese hecho se ejecutó con la intención de causar el daño, es decir, con dolo: o sin esa intención, pero con imprudencia, o falta de prevención, de cuidado, o de reflexión.
- III. Que exista una relación de causalidad entre el daño, el hecho doloso o culposo.

Debe tomarse en cuenta que las resoluciones que sobre alimentos se decretan por el Juez de lo Familiar siempre podrá modificarse atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor. Así lo previene el artículo 111 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que dice. " Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos,

ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y demás procedimientos y las demás que prevengan las leyes”.

En la actual redacción del artículo 203 del Código Civil del Estado de Morelos, se omite cualquier referencia al género para determinar quien tiene derecho o no a los alimentos. El Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidades de acceso a un empleo.
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades de cónyuge.
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Cabe hacer notar, que el artículo que se analiza recalca la necesidad de los alimentos al cónyuge inocente, que carezca de bienes, o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o está imposibilitado para trabajar.

Debe señalarse que este derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**b).** En cuanto a los hijos:

En cuanto al apellido no se altera. Por lo tanto, los hijos siguen llevando el apellido de ambos padres.

Antes de las reformas al Código Civil en el Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1983, la ley establecía como sanción al cónyuge culpable, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos o la suspensión de la misma, mientras viviera el cónyuge inocente.

Artículo 822 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos establece:  
" Puntos resolutivos de la sentencia de divorcio sobre la situación de los hijos. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

- I. En los casos comprendidos en las fracciones XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XX del artículo 199 del Código Civil, el Juez previos los estudios que estime necesarios, decretará al cuidado de cual de los progenitores deberán quedar los hijos menores atendiendo al interés primordial de éstos.

Ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad. En el caso de la fracción XIV, por la comisión del delito que afecte la integridad física y moral de los hijos, hipótesis en la que perdura la patria potestad al cónyuge que dio causa al divorcio, el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias, la forma y términos del cuidado y custodias de los hijos menores;

- II. Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XII y XV del artículo 199 del Código Civil, los hijos permanecerán al cuidado del cónyuge que no dio causa al divorcio, pero a la muerte de éste, el otro progenitor podrá recuperarla en los casos de la fracción I. Si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad; pero a la muerte de uno de ellos la recobrará el otro. Salvo los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V en que no podrán volver a ejercerla.

Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o descendiente que determine el Juez, y si no hay quien lo ejerza se les nombrará tutor. En los casos de las fracciones VIII y XII el cónyuge privado del ejercicio de la

patria potestad podrá recuperarla si a criterio el Juez conviniere a los menores, decidiendo respecto del cuidado y custodia de los mismos. Si la causa del divorcio estuviere comprendida dentro de las fracciones VII y XV, el cónyuge que hubiera sido privado del ejercicio de la patria potestad, podrá recuperarla si comprueba a ante el Juez de lo Familiar encontrarse rehabilitado, previo el procedimiento respectivo, y

- III. En el caso de la fracción II, el menor quedará al lado de la madre. Respecto de las fracciones VI y VII, permanecerá al lado del cónyuge sano”.

Actualmente el artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal establece: “La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos...”.

Por lo tanto, la Ley otorga al Juez las más amplias facultades para resolver sobre la patria potestad, sin privar a los padres de la misma, ya que el hecho de que uno de los cónyuges resulte culpable nada tiene que ver que sea responsable como progenitor por lo que resultaría injusto privarle de la patria potestad. Salvo en los casos de violencia familiar.

Uno de los aspectos más importantes es decidir cual de los cónyuges conservará la patria potestad de los hijos y la custodia.

En el artículo 284 del Código Civil previene que el Juez de lo Familiar antes de resolver definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, sus abuelos, hermanos tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

Al respecto el artículo 817 párrafo segundo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dispone: " A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores".

El artículo 285 del Código Civil del Distrito Federal establece que " El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos". Esta disposición es de extraordinaria importancia y de estricta justicia ya que ningún padre puede desconocer su responsabilidad. Toda vez que los consortes ahora divorciados están obligados a contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades alimenticias de los hijos, a la subsistencia y a la educación de los mismos hasta que lleguen a la mayoría de edad o terminen sus estudios.

Al respecto el artículo 201 del Código Civil para el Estado de Morelos dice: " Perdida de la patria potestad. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos".

Esta disposición se aplica tanto en el divorcio necesario como al voluntario, en ambos casos los consortes están obligados a la alimentación de los hijos.

**c) En cuanto a los bienes.**

Se da en relación con la liquidación de los bienes y la disolución del régimen de separación de bienes o la de sociedad conyugal.

El artículo 202 del Código Civil para el Estado de Morelos del Código establece: " El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a

éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”.

El artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal establece: ” El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”.

La ley dispone que en la propia sentencia que decreta el divorcio, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, que hubieren integrado la sociedad conyugal, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Por lo tanto el Juez de lo Familiar, únicamente decretará en los resolutivos de la sentencia definitiva que declara disuelta la sociedad conyugal conformada por las partes, misma que se liquidará en ejecución de sentencia para el caso que se acredite que adquirieron bienes, por lo tanto esta división se realizará por cualquiera de las partes ante el mismo Juez que lleva conocimiento del asunto. Y de ser necesario se hará en escritura pública.

A continuación se verán los efectos jurídicos y sociales del artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos.

A través de los regímenes patrimoniales se busca establecer una serie de medidas que faciliten a los cónyuges la administración de los bienes que se aporten a la comunidad de vida por uno o por ambos cónyuges, ya sea que estos bienes se hayan adquirido antes de contraer nupcias o durante el matrimonio. La legislación mexicana ha establecido dos. La sociedad conyugal y la separación de bienes. En nuestro país sólo existía este último durante la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917. actualmente el código Civil establece que el matrimonio debe celebrarse bajo uno de estos dos regímenes según lo dispuesto



en el artículo 178 del Código Civil, los cuales han de constituirse mediante las capitulaciones matrimoniales, siendo estos pactos que celebran los cónyuges antes del matrimonio o durante este, y también permite ambos a la vez.

Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Morelos establece que las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal del dos mil, se adicionó el artículo 289 bis, que estimó es aplicable no sólo en el divorcio necesario sino también en el voluntario por vía judicial. Este artículo viene a resolver los problemas de injusticias que se planteaban en el caso del régimen de separación de bienes, cuando uno de los cónyuges tuviera la propiedad de la mayoría de los bienes y el otro, que se hubiera dedicado al trabajo en el hogar o con sus hijos, no tuviere bienes a su nombre o los tuviere sensiblemente menores. Dicho artículo establece que en la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta de 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio las circunstancias o consideraciones que el mismo artículo en sus tres fracciones, este artículo se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 164 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se entenderá como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Por lo tanto para pedir dicha indemnización es necesario que se ponga a andar la maquina de derecho, en principio para interponer la demanda de divorcio en el que contendrá dicho pedimento, ya sea por medio del divorcio necesario como por el divorcio voluntario o judicial.

Al emplearse el término de demanda, se hace referencia al acto procesal por el cual una persona se constituye por el mismo en parte, actora o demandante,

que formula pretensiones y espera una sentencia que resuelva sobre éstas por lo tanto este artículo se aplica tanto en el divorcio judicial o el divorcio necesario, pues en ambos se dicta sentencia por el Juez.

Socialmente el artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos traería como efecto que la sociedad y en particular la familia compensará a quien se dedicó al trabajo del hogar o con los hijos con cargo a quien tuvo la oportunidad de beneficiarse con su propio trabajo incrementando su patrimonio, cuando ambos debieron colaborar en el hogar, y con los hijos.

Así decimos que la sociedad dará al cónyuge que se haya dedicado al hogar una indemnización por la dedicación y el amor con el que se desempeñó al dedicarse preponderantemente al hogar y a cuidar a de los hijos.

El divorcio evidentemente tiene efectos en relación con la sociedad ya que conflictos de parejas son conflictos de los individuos, toda vez que la desintegración del matrimonio y divorcio consiguiente trae problemas en relación con los cónyuges y graves problemas a los hijos que repercuten en la sociedad.

Por lo tanto si una familia se desintegra la misión por la que se formó no se cumplirá, ya que es la familia donde se forman nuevos ciudadanos, y cualquier desintegración y divorcio que la afecte, afectará por ende a estos ciudadanos en su participación social.

Así pues nuestra propuesta de adición al artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos, traerá consigo efectos jurídicos y sociales importantes para los cónyuges del Estado de Morelos que se encuentren dentro de esta situación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El antecedente en el Derecho Romano, bajo la figura del “ Repudio “ que era privativo del hombre quien, sin mayor trámite Judicial, podía rechazar a su mujer en caso de adulterio.

**SEGUNDA:** El primer antecedente Legal del divorcio se encuentra en el Código Civil de 1870 que paso por varias modificaciones hasta el Código Civil de 1928.

**TERCERA:** El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de ambos cónyuges o a petición de uno de ellos, decretada por autoridad competente y su fundamento se encuentra establecido en la Ley.

**CUARTA:** Existen dos clases de divorcio regulados por el Código Civil: El divorcio voluntario que a su vez puede ser Administrativo o Judicial; y el divorcio Necesario o contencioso.

**QUINTA:** La Ley contempla dos clases de Regímenes con respecto al matrimonio, que son el de la Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes. El Código Civil de Morelos contempla el régimen mixto. Los cuales pueden celebrarse antes o durante el Matrimonio.

**SEXTA:** La sociedad conyugal es una copropiedad o comunidad de bienes de una parte o de todos los bienes presentes o los que se adquieran durante el matrimonio, residiendo el dominio de los bienes en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.

**SÉPTIMA:** El Régimen de Separación de Bienes, se da en virtud de Capitulaciones anteriores o durante el matrimonio por convenio de los Cónyuges o

por una sentencia del Juez. La Separación de Bienes, puede comprender los adquiridos antes de celebrado el matrimonio, y los que se obtienen después.

**OCTAVA:** El Régimen mixto, el cual es una combinación de la sociedad conyugal y separación de bienes.

**NOVENA:** El artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos, compensa al cónyuge que decidió quedarse en casa al cuidado del hogar.

**DÉCIMA:** La presente investigación no hace distinción entre la mujer y el hombre, así que quien decida quedarse al cuidado del hogar y de los hijos, justo es que reciba la indemnización de hasta el 50% de los bienes adquiridos en el matrimonio.

**UNDÉCIMA:** El artículo 204 del Código Civil para el Estado de Morelos dispone: "Posibilidad de los divorciados para contraer nuevas nupcias. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se declaró el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Nuestra propuesta es adicionar lo establecido por el artículo 289 bis. Del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos, y

- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**DUODÉCIMA:** Estimamos procedente que el contenido del artículo 289-bis que establece; que el cónyuge puede demandar hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, cuando se hubieran casado por bienes separados, el demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y no haya adquirido bienes propios. Se adicione al artículo 204 del Código Civil del Estado de Morelos, que dispone; la posibilidad de los divorciados para contraer nuevas nupcias. Con nuestra propuesta los cónyuges del Estado de Morelos, puedan hacer valer dicha indemnización.

**BIBLIOGRAFIA.**

Alchourron Eugenio, Bulygin, Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

Arellano García, Carlos, Métodos y Técnicas de la investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1996.

Azar Edgar, Elías, Personas Y Bienes en el Derecho Civil, Jurisprudencia y Artículos Concordados. Editorial Porrúa, 2° Edición, México, 1997.

Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 6° Edición, México, 2001.

De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 10° Edición México, 2000.

Flores Barraza, Eusebio, Prontuario General de Derecho Romano. Cárdenas Editor, 2° Edición, México, 1985.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Parte General de Personas y Familia. Editorial Porrúa, 21 Edición, México, 2002.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, 20° Edición, México, 2000.

Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3° Edición, Editorial Porrúa, 3° Edición, México, 1991.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1984.

Orizaba Monroy, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1999.

Ramírez Valenzuela, Alejandro, Elementos de Derecho Civil, Editorial Limusa, México, 1988.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, 33° Edición, México, 2003.

Ruiz Vicenzo, Arangio, Instituciones de Derecho Romano, Editorial Depalma, 10° Edición, Buenos Aires, 1986.

Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa, 2° Edición, México, 1991.

Zorrilla Arena, Santiago, Guía para Elaborar la Tesis, Editorial Macgraw-Hill, México, 1996.

## LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131° Edición, Editorial Porrúa, 2000.

Código Civil Para el Distrito Federal, 70° Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Código de Procedimientos Civiles párale Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2004.

Código Civil para el Estado de Morelos, Editorial Sista, México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Editorial Sista, México, 2004.

## **A N E X O S.**

Formulario para convenio de Régimen de Separación de Bienes.

Formulario para convenio de Régimen Sociedad Conyugal.



## OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL 04

### CONVENIO DE SEPARACIÓN DE BIENES

NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO, A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 200 \_\_\_\_

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 04 DE  
NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E

LOS SUSCRITOS CON LOS GENERALES ASENTADOS EN LA SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE PRESENTAMOS ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPONEMOS:

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 4.46 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD, VENIMOS A PRESENTAR EL SIGUIENTE CONVENIO QUE ATAÑE A LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS Y QUE SE REGISTRÁ BAJO LAS SIGUIENTES:

#### CLAUSULAS

- 1.- EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.
- 2.- CADA CÓNYUGE CONSERVARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE TIENE Y QUE EN LO SUCESIVO ADQUIERAN SERÁN EXCLUSIVAMENTE DE SU PROPIEDAD, SUS FRUTOS Y ACCESORIOS.
- 3.- PODREMOS CELEBRAR CONTRATO DE COMPRA-VENTA CUANDO ASÍ LO DESEAMOS.
- 4.- ASI MISMO ANEXAMOS EL INVENTARIO DE LOS BIENES EXISTENTES DE LA SEÑORITA \_\_\_\_\_ Y DEL SR. \_\_\_\_\_
- 5.- DE IGUAL FORMA MANIFESTAMOS TENER LAS SIGUIENTES DEUDAS \_\_\_\_\_  
PROTESTAMOS LO NECESAR...

\_\_\_\_\_  
CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_  
LA CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

EN CASO DE QUE LOS CONTRAYENTES SEAN MENORES DE EDAD, SE OTORGA EL PRESENTE CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS PADRES DE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
PADRES DEL CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_  
PADRES DE LA CONTRAYENTE

DOY FE  
EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 04

LIC. QUIRINO MENESES VIVALDO

**OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL 04**  
**CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL**

NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO, A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 200\_\_

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 04 DE  
NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E

LOS SUSCRITOS CON LOS GENERALES ASENTADOS EN LA SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE PRESENTAMOS ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPONEMOS:

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 4.29 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD, VENIMOS A PRESENTAR EL SIGUIENTE CONVENIO QUE ATAÑE A LOS BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE SE REGISTRÁ BAJO LAS SIGUIENTES:

**CLAUSULAS**

- 1.- EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- 2.- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMPRENDERÁ LOS BIENES MUEBLE E INMUEBLES QUE LOS CONSORTES APORTARAN A LA SOCIEDAD CON EL VALOR Y GRAVÁMENES QUE SE REPORTAN Y QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:  
DEL CONTRAYENTE \_\_\_\_\_  
DE LA CONTRAYENTE \_\_\_\_\_
- 3.- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMPRENDERÁ TAMBIÉN LOS BIENES MUEBLES Y SUS PRODUCTOS, QUE LOS CONSORTES ADQUIERAN DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.
- 4.- LA SOCIEDAD RESPONDE A LAS DEUDAS QUE CONTRAIGAN ÚNICAMENTE DURANTE EL MATRIMONIO.
- 5.- LA SOCIEDAD RESPONDE A LAS DEUDAS DE \_\_\_\_\_  
CONSISTENTES EN \_\_\_\_\_
- 6.- SE EXCLUYE DE ENTRAR A LA SOCIEDAD LOS SIGUIENTES BIENES \_\_\_\_\_
- 7.- DECLARAMOS QUE EL PRODUCTO DE NUESTRO TRABAJO LE CORRESPONDERÁ UN \_\_\_\_\_% DE PARTICIPACIÓN A LA SOCIEDAD.
- 8.- LA SOCIEDAD LA ADMINISTRARÁ \_\_\_\_\_ TENIENDO LAS FACULTADES INHERENTES A SU CARGO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.
- 9.- LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL SERÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

\_\_\_\_\_  
CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_  
LA CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

EN CASO DE QUE LOS CONTRAYENTES SEAN MENORES DE EDAD, SE OTORGA EL PRESENTE CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LOS PADRES DE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
PADRES DEL CONTRAYENTE

\_\_\_\_\_  
PADRES DE LA CONTRAYENTE

DOY FE  
EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 04

LIC. QUIRINO MENESES VIVALDO